

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 22 mayo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente **causa n° 16.684/05** caratulada: **“Bufano, Osvaldo Rubén y otros s/ asociación ilícita”** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13, en relación con la situación procesal de **Rubén Osvaldo BUFANO**, -D.N.I. nro. 6.082.403-, sin apodos y sobrenombres, de 64 años de edad, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de febrero de 1949, de estado civil casado, con estudios secundarios y primer año de derecho, hijo de Rubén Osvaldo Rodolfo y de Lydia Martínez, con domicilio en la calle Santa Rosa n° 3193 Oeste, Barrio Centinela, Departamento Rivadavia, Pcia. de San Juan, y domicilio constituido en José E. Uriburu n° 1280, piso 4°, C.A.B.A.

USO

CONSIDERANDOS:

I. Introducción

Que las presentes actuaciones se iniciaron el día 16 de noviembre del año 2005, en virtud de la presentación incoada por los Dres. Podestá y Barcesat, en representación de Olga Gloria Martínez Blanco de Tomasevich y Ricardo A. Tomasevich, oportunidad en la que se denunció el secuestro de Alberto Martínez Blanco –fallecido- y de, su cuñado, Tomasevich ocurrido en el mes de septiembre de 1980.

Las víctimas, que se desempeñaban laboralmente en el mercado financiero, manifestaron que el día de los hechos estaban circulando en un automóvil, cuando fueron interceptados por un vehículo Ford Falcon ocupado por cinco o seis personas armadas, que luego de descender del rodado refirieron pertenecer a las fuerzas de seguridad y trabajar para el ejército en *“la lucha anti-guerrillera”*.

En este orden, los obligaron a subirse a los autos, trasladándolos con los ojos vendados a un inmueble, donde los mantuvieron en cautiverio y sometidos a una diversidad de tratos inhumanos, como golpes, descargas eléctricas y tabicados.

Martínez Blanco fue liberado para conseguir el dinero del rescate de Tomasevich, que finalmente se efectivizó a cambio de su liberación.

Iniciada la instrucción de la presente causa, la investigación se enfocó en la acreditación de la materialidad del secuestro extorsivo y en reunir los elementos necesarios para determinar a los autores del delito.

En virtud de las similitudes existentes entre el hecho aquí investigado, y el secuestro del que fuera víctima el financista Carlos David Koldobsky a principios del año 1981, permitió sospechar que los mismos autores podrían estar involucrados en la causa que nos ocupa. Por este motivo, el presente legajo se encuentra acumulado al expediente nro. 37.660 originado en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3 donde se investigó los acontecimientos que tuvieron como víctima al mencionado Koldobsky.

Así las cosas, resultaron investigados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Luis Alberto Martínez, Arturo Ricardo Silzle y Osvaldo Rubén Bufano en orden al delito del que fueron damnificados Martínez Blanco y Tomasevich.

Con relación a Sánchez Reisse, se lo indagó y procesó en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por la participación en el hecho de tres o más personas, en concurso real con asociación ilícita agravada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal, decisión que la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero confirmó parcialmente en cuanto al segundo de los delitos –por lo que se encuentra actualmente en juicio oral- y, revocó parcialmente su participación en el secuestro extorsivo de Martínez Blanco y Tomasevich, por considerar que no existía mérito para procesarlo ni para sobreseerlo.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, el proceso seguido contra Luis Alberto Martínez fue suspendido en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, y Arturo Ricardo Silzle posee orden de captura.

El día 10 de mayo del año en curso este Tribunal entendió que se encontraban reunidos los extremos previsto por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de Osvaldo Rubén Bufano y ordenó su detención, extradición interprovincial y, en consecuencia, el traslado para prestar declaración indagatoria -artículos 52, 132, 280, 283 y 294 del C.P.P.N.-.

II. Indagatoria

En efecto, el día 20 de mayo próximo pasado, se le recibió declaración indagatoria a Bufano, oportunidad en la que rechazó las imputaciones y se negó a contestar preguntas.

Señaló que por este caso, estaba todo incluido en el caso del Señor Koldobsky por el que fue juzgado en la Confederación Helvética, por un Tribunal del cantón de Zurich, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta. Mientras que por los casos relacionados a Tomasevich y Martínez Blanco oportunamente fue absuelto de culpa y cargo por la Justicia argentina.

Asimismo refirió que aquí se sustanció la causa completa, la cual llevaba el n° 36.760, y era instruida por el Dr. Niño, Juzgado de Instrucción n° 3, Secretaría 108. Que en la misma se encontraban todos: Tomasevich y Blanco, y ninguno lo reconoció. Que mostraron fotos por diarios y televisión, y no encontraron a nadie.

Por último expuso que ninguna de las personas que supuestamente lo estarían acusando en su momento dijeron haber sido víctimas de él, o que lo hayan reconocido en acción alguna ante estos procesos judiciales.

III. Contexto histórico

Descrito el objeto de la presente instrucción y su estado, previo a ingresar en el análisis de los hechos que habré de tener por acreditados, con el grado de probabilidad requerido para la instancia, corresponde efectuar una breve reseña del contexto histórico en el cual se inscriben.

La junta militar que se erigió como el máximo órgano político del Estado, a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 implementó un sistema de represión ilegal, que tuvo como uno de sus objetivos básicos la erradicación de lo que llamó la subversión. Ello fue acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 (Fallos 309:1).

De acuerdo a tal precedente, cuyos lineamientos fueron recogidos en los sucesivos fallos jurisprudenciales referidos a los hechos criminales llevados a cabo durante la última dictadura militar, puede afirmarse que a partir de dicho golpe de estado y una vez que las fuerzas armadas tomaron el poder, se verificó un accionar criminal que se apoyó sobre la negación sistemática de las libertades reconocidas a todos los habitantes por la Constitución Nacional, desplegado por las distintas fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia.

El sistema clandestino de represión que se implementó se caracterizó por la persecución de toda persona considerada opositora al orden instaurado, detenciones al margen de toda legalidad, traslados y alojamientos en centros clandestinos de detención dependientes de jurisdicciones militares, policiales o de seguridad, bajo condiciones y tratos inhumanos y degradantes, interrogatorios bajo torturas y exterminio. Ello en procura de lograr el “aniquilamiento” de la denominada “subversión” en función de la doctrina de la “seguridad nacional” que fue introducida en las fuerzas armadas argentinas.

Tal doctrina no comportó sólo el marco ideológico que guió el sistema implementado en la República Argentina, sino que encontró correlato en toda la región, tal como fuera reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el

Poder Judicial de la Nación

caso “Goiburú y otros vs. Paraguay”, donde se afirmó “La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como “elementos subversivos” a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la “doctrina de la seguridad nacional”, por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como “enemigos comunes” sin importar su nacionalidad.” (ver CIDDDH, “Goiburú y otros vs Paraguay”, rta. el 22/09/06, publicada en: www.corteidh.or.cr).

El ilegal accionar implementado, si bien se caracterizó esencialmente por su clandestinidad, se apoyó sobre un plexo normativo, conformado por decretos y normas reglamentarias elaboradas por la fuerzas armadas -algunas de las cuales fueron dictados aún antes del citado golpe de estado- que sirvieron de base para su organización e instrumentación -lo que Weber denomina la racionalidad formal burocrática- y se dirigieron fundamentalmente a impulsar la intervención de las fuerzas armadas en operaciones destinadas a la eliminación de un vasto sector de la población. El análisis de estos instrumentos cobra relevancia, no sólo para la interpretación de los fines buscados por el modelo de represión llevado a la práctica, sino también para el esclarecimiento del esquema de organización y administración del plan ideado y el sistema de responsabilidades primarias de los funcionarios que intervinieron.

Así, en Argentina, ya desde el año 1975, se observa el dictado de diversa legislación especial para la prevención y represión del “fenómeno terrorista”, que comportó la convocatoria a las fuerzas armadas.

El gobierno de María Estela Martínez dictó el decreto 261/75 -de Febrero de 1975- por el cual se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar o aniquilar el accionar de los “elementos subversivos” en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 -del 6 de octubre de 1975-, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna -*Consejo de Defensa*-,

integrado además de por el Presidente de la Nación y sus ministros, por los Comandantes de las Fuerzas Armadas, a efectos de asesorar y proponer medidas para la “lucha contra la subversión”; el decreto 2771 –de la misma fecha-, que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario que fuera requerido por ese órgano y el decreto 2772 –de igual fecha-, que extendió la actuación de las Fuerzas Armadas, a los efectos de la lucha contra la “subversión” en todo el país.

Particularmente la última norma estableció “...*Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país...*”.

Lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa –del 15 de octubre de 1975- que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición para la “lucha antisubversiva”, bajo la idea de utilizar todos los medios disponibles. Esta directiva adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Asimismo dejó subsistente las disposiciones de la Directiva Militar del año 1972, en cuanto a la división del país en zonas, subzonas y áreas de seguridad, referidas al mecanismo de control y mando en el desarrollo de las operaciones.

A consecuencia de la Directiva del Consejo de Defensa 1/75, el Ejército dictó la directiva del Comandante General del Ejército Argentino n° 404/75, que a efectos de ejecutar inmediatamente las acciones previstas en la primera, fijó las zonas prioritarias de lucha y mantuvo la organización territorial –conformada por cuatro

Poder Judicial de la Nación

zonas de defensa, nros. 1, 2, 3 y 5, subzonas, áreas y subáreas preexistentes- de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972. Esta directiva establecía que quienes resultaran detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo Nacional.

El esquema de división del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas de defensa o seguridad, se correspondía con las jurisdicciones territoriales de los Cuerpos de Ejército. Es decir, a cada Cuerpo de Ejército se asignaba una zona identificada con igual numeración, a los fines de la conducción de los procedimientos y operativos a desarrollarse en la jurisdicción a su cargo.

Por su parte, la normativa dictada, con relación al tema, con posterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional, constituyó una complementación y continuación de la precedente, modificando sólo aspectos coyunturales.

Posteriormente en el año 1977, el Comandante en Jefe del Ejército dictó la Directiva 504/77 denominada “*Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78*” –entrada en vigencia el 15 de mayo de 1977-, que contenía disposiciones tendientes a intensificar la ofensiva “contra la subversión”, “*mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversiva en 1977/78*”, previéndose para ello la ejecución de operaciones militares y de seguridad. En ella se estableció una vez más, la responsabilidad directa de los comandos y jefaturas de los distintos niveles, en las acciones que se ejecutaran en su jurisdicción.

Conforme a los lineamientos de la directiva los comandos contarían con la libertad de acción necesaria para intervenir en las situaciones que denotaran connotaciones “subversivas” y los escalones de mando serían ejercidos en una acción de mando dinámica tendiente a consolidar la unidad de los integrantes en la consecución de los objetivos propuestos.

Esta norma reemplazó sus precedentes -Plan de Capacidades del año 1972 y anteriores, Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 “Lucha

contra la subversión” y Orden Parcial 405/76 “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar la lucha contra la subversión”-, previéndose que tales documentos fueran incinerados. Sin embargo mantuvo los ámbitos de responsabilidad de los Cuerpos de Ejército y Comando de Institutos Militares, cuyas jurisdicciones se denominarían Zonas y se dividirían en Subzonas, Áreas, Subáreas, Sectores y Subsectores (conf. Anexo VI “Jurisdicciones” de la Directiva 504/77).

Con fecha 18 de mayo de 1979 se dictó la Directiva 604/79, que estableció los lineamientos generales para proseguir la ofensiva, en la situación alcanzada a esa fecha en el desarrollo de la lucha contra “la subversión”. Por último, la Directiva 704/83, de fecha 21 de marzo de ese año, que estableció como misión asegurar *“la culminación del Proceso de Reorganización Nacional, garantizando con ello la futura institucionalización del país”*.

Desarrollado el contexto normativo correspondiente al período de la historia argentina, que aquí se analiza, debe recordarse que a partir de la toma del poder del gobierno militar, se estructuró un sistema de represión, caracterizado por el ataque sistemático a la población civil, que con fundamento en la consecución del aludido fin de “aniquilar la subversión”, no respondió en la práctica a los lineamientos contenidos en los decretos, directivas y órdenes parciales que reglaban la actuaciones de las fuerzas armadas.

Los hechos acreditados en la causa 13/84 dieron cuenta de que mediante el plan de represión aludido se sistematizó una práctica de desaparición forzada de personas, cuyo patrón fue descrito en la sentencia dictada en aquél proceso, en los siguientes términos:

“...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente

Poder Judicial de la Nación

adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias y pelucas...”

“2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas...”

“3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados...”

“El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada “área libre” que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir...”

“No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales...”

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...”
(conf. Fallos 309:1, Cap. XI, pág. 111 y siguientes).

En la citada sentencia resultó acreditado asimismo, que las personas ilegalmente detenidas eran trasladadas a dependencias ubicadas dentro de las unidades militares o que dependían de ellas y se hallaban distribuidas en el territorio argentino.

Asimismo, se afirmó que: *“En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares.”*

“Las conclusiones a las que se arriba precedentemente integran junto con el tema de los secuestros ya tratados, uno de los capítulos más significativos del

proceder enjuiciado, pues el tormento fue, en la enorme mayoría de los casos, la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados...”

“Asimismo, durante el secuestro se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturar a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores” (sentencia cit. pág. 198 y siguientes).

Por último, en cuanto al funcionamiento del sistema de represión clandestino, acreditado por la Cámara Federal de Apelaciones, y particularmente en lo relativo al destino de sus víctimas, se probó que la mayoría de éstas permanecían sin que se conociera su paradero a esa fecha, pudiendo inferirse que fueron eliminadas físicamente (pág. 243 y siguientes de la sentencia).

En este contexto general se inscriben los hechos que habré de tener por acreditados a lo largo de la presente.

IV. Organización criminal

Las pruebas reunidas durante la instrucción permiten tener por acreditada la existencia de una asociación ilícita integrada por personas que pertenecían al aparato de represión implementado durante la última dictadura militar, o que tenían íntima vinculación con éste, en el marco de la práctica sistemática de ataque a la población civil desarrollada en el país. Esta organización ilegal tenía entre sus propósitos la concreción de secuestros a algunos financistas, a cambio de la obtención de sumas de dinero, en concepto de rescate.

La acreditación de tal acuerdo criminal se llevará a cabo a partir del examen de los delitos particulares ejecutados en pos de sus fines. Si bien éstos poseen

Poder Judicial de la Nación

carácter autónomo respecto del reproche que se hace a aquella, por el sólo hecho de su conformación, lo cierto es que el estudio de los rasgos comunes que éstos presentan y que llevan a traslucir su faz ideológica, permitirá en el caso observar el modo de operar de la organización.

En el marco de esta causa, los integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, al analizar este punto -en la oportunidad de revisar la imputación formulada contra Leandro Ángel Sánchez Reisse-, han dicho que: *“de los casos que se han verificado y analizado en la causa surgen indicios comunes que, por un lado, hablan de un grado organizativo que excede a delitos puntuales; y por otro, permiten presumir que, en ese especial marco (...) no pudo limitarse a uno o dos hechos, ni ser el fruto de una necesidad particular y concreta para consumir un secuestro particular, sino que obedeció a los propósitos fijados ex ante por un grupo...”* (c.n° 31.116 “Sánchez Reisse, Leandro s/ procesamiento y p.p.”, reg. n° 33.818, rta. el 29/11/11).

USO

Para llegar a esa conclusión los Jueces de Cámara se basaron en la relación existente entre el secuestro que se analizará en el apartado siguiente y otro que tuvo por víctima a Carlos D. Koldobsky: empresario y dueño de “Cambio América S.A.”, quien fue secuestrado el 19 de febrero del año 1981. Específicamente, argumentaron que: *“dentro de este especial cuadro, las coincidencias entre las particularidades del caso Koldobsky y el secuestro de Tomasevich y Martínez Blanco permiten presumir que detrás del planeamiento de ambos se encontró la misma banda. Basta repasar, para llegar a esa conclusión: (a) el modo de ejecución que rodeó a las maniobras, incluidas torturas, golpes, forma de interceptación y postas de los intentos de pago de los rescates; (b) el ostensible papel que jugaron miembros de organismos estatales de inteligencia, militares y de seguridad; y (c) el reconocimiento expreso, por parte de las víctimas, de que Luis A. Martínez fue uno de los captores en los dos hechos”* (c.n° 31.116 “Sánchez Reisse...”, ya citada).

Son, entonces, las constancias que surgen del sumario agregado a esta causa en virtud del hecho que tuvo por víctima a Koldobsky -c.n° 36.760 del Juzgado Nacional de Instrucción n° 3, Secretaría n° 108- y las recolectadas para acreditar los secuestros de Tomasevich y Martínez Blanco -que más específicamente serán desarrollados en el apartado siguiente-, las que permiten acreditar, con la probabilidad necesaria requerida para esta etapa, el acuerdo criminal investigado, y cada una de las particularidades que reviste por haberse llevado a cabo dentro del marco de represión ilegal generalizada, ideada y dirigida por el Estado.

Según se desprende de la declaración efectuada por Koldobsky a fojas 71/77, fue secuestrado aquel día en la intersección de la avenida Las Heras y la República de la India, cuando al taxi en que se trasladaba se le cruzó un automóvil marca “Ford” modelo “Falcon” que portaba una baliza roja al costado izquierdo del techo. El nombrado y el chofer fueron abordados por tres personas -la cuarta quedó al volante- que portaban armas de fuego y los forzaron a descender del automóvil.

En un primer momento se identificaron como policías, los interrogaron a punta pistola y les pidieron sus documentos. Luego Koldobsky fue llevado al Falcon, lo acostaron boca abajo, le propinaron algunos golpes y le refirieron que trabajaban para el Ejército en *“la lucha anti-guerrillera”*.

Durante su cautiverio -en más de un inmueble-, fue vendado sobre sus ojos y sometido a golpes y torturas, aplicándosele electricidad en piernas y brazos. Sus captores le dijeron que conocían todos sus movimientos y que sabían que operaba en moneda extranjera. Fue interrogado sobre cuánto dinero disponía para cobrar por su rescate.

Hubo varios intentos de rescate y, según la víctima, sus secuestradores tenían contactos con fuerzas de seguridad. Ellos mismos le refirieron que *“tenían tres informantes, a los que le iban a dar 150.000 dólares a cada uno de lo recaudado por el secuestro”* -foja 73-. Debido a ello contaban con datos precisos sobre las

Poder Judicial de la Nación

investigaciones en curso mediante las cuales intentaban dar con la ubicación de Koldobsky.

El alto grado de planeamiento de tales sucesos y la organización de quienes actuaron en éstos, se revela también, a partir de la forma en que operaban para con los familiares de las víctimas, en pos de la obtención de la entrega de las sumas de dinero exigidas para su liberación.

En este sentido son relevantes *“las indicaciones que se dieran a familiares y allegados de la víctimas en las ocasiones en que acudieron con la finalidad de pagar el rescate (...) las varias técnicas de distracción empleadas para evitar seguimientos; el uso de mensajes escritos dentro de latas para dar instrucciones; y el abandono de la operación frente a la sospecha de presencia policial es prueba de lo anterior”* (c.nº 31.116 “Sánchez Reisse...”, ya citada). Esa metodología quedó registrada en las constancias labradas a fojas 5/6 por personal de la División Defraudaciones y Estafas, ya que en uno de esos intentos de rescate los familiares eran indicados, a medida que llegaban a los lugares previamente fijados, sobre nuevos destinos a los que debían dirigirse para concretar la entrega del dinero y lograr la liberación de Koldobsky, mas su resultado fue infructuoso.

En tal contexto, la esposa de Koldobsky recibió indicaciones – a través de una carta enviada por los secuestradores- de viajar a Suiza y posteriormente a París, para pagar el rescate requerido para la liberación de su marido. En dicha misiva que luce agregada en copias al expediente se describe al nombrado como una persona que *“siempre [h]a lucrado con quienes despojan el país continuamente para disfrutar de sus maniobras económicas subversivas en futuros exilios voluntarios de cristal”* (ver fs. 13/4 y 16/18).

A partir de aquél viaje, la previa transferencia del dinero al exterior y lo actuado por las autoridades argentinas y las helvéticas, fueron detenidos Rubén Osvaldo Bufano, Luis Alberto Martínez, Leandro Ángel Sánchez Reisse, Mariana

Bosch de Sánchez Reisse y Amalia Cobas de Martínez, quienes habrían concurrido a Suiza para hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas (fs. 35, 61, 62 y 216).

Del juicio desarrollado en aquel país, donde los nombrados fueron condenados por tentativa de extorsión y de lo actuado en el sumario instruido por ante la justicia argentina, surgen elementos referido a la pertenencia de algunos de quienes intervinieron en los hechos que damnificaron a Koldobsky con servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y con las fuerzas de seguridad, como así también de la actividad que desarrollaban en ese contexto.

Así se determinó que Rubén Osvaldo Bufano era integrante del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército (ver constancia de fs. 232) y que había integrado “grupos de trabajo contra la subversión” (ver fs. 100). Asimismo pudo saberse que utilizaba otras identidades para cumplir sus tareas, tales como “Mariano Mendoza”. En el registro practicado en su domicilio se secuestraron diversos documentos y credenciales a nombre del citado Mendoza, con la foto del nombrado (ver fs. 39 y 42).

En la sentencia de la justicia suiza se afirmó en orden a las actividades de Bufano “...un curso de formación dentro del servicio de informaciones, en los terrenos de las seguridad nacional, espionaje, contraespionaje, sabotaje, contrasabotaje. Hacia fines del año 1979 entró en el batallón de informaciones 601, donde llegó a ponerse en práctica lo aprendido. En Chile y en Brasil se hizo cargo de misiones del servicio secreto. A mitad del año 1980 lo trasladaron a la compañía “Ejecución B”. Allí su trabajo consistía en coleccionar informaciones sobre actividades políticas, sindicatos, etc., en la supervisión y vigilancia de oficiales de alto rango tanto del ejército como de la policía, la obtención de informaciones en casos de supuesta corrupción, etc. Estas actividades las seguía ejerciendo en el momento de su detención en Ginebra...” (ver fs. 1317/1359).

Por su parte, Luis Alberto Martínez era escribiente de la Policía Federal Argentina (fs. 36). Respecto de su actividad en la citada sentencia se sostuvo que

Poder Judicial de la Nación

pertenecía a *“una brigada de policía federal de seguridad que se dedicaba a actividades meramente represivas, haciéndose cargo de intimidaciones, detenciones, torturas y liquidaciones. Seis meses más tarde, finalmente, se le destinó a una brigada especial, cuyo cometido según él consistía en la captación (sic) y asesinato de ciertas personas...”* (ver fs. 1317/59).

Al declarar ante las autoridades suizas afirmó haber participado en los hechos que se le atribuían –que damnificaron a Koldobsky- para la Secretaría de Inteligencia del Estado –SIDE- por órdenes superiores. También señaló haber cumplido tareas en centros clandestinos de detención, e individualizó como el último en el que intervino aquél denominado “El Olimpo”, bajo las órdenes del Mayor Minicucci (fs. 1080/87).

Al momento de allanarse su domicilio se incautaron diversos elementos que resultan concordantes con las actividades señaladas: pistolas, ametralladoras, silenciadores, granadas, un iniciador explosivo tipo plástico, un iniciador eléctrico de retardo para bombas de tiempo, máscaras y diversas credenciales con sus fotografías (ver fs. 46/47).

Por el secuestro de Koldobsky también fue procesado Arturo Ricardo Silzle –quien tiene orden de captura en este expediente-. El nombrado fue miembro del Batallón de Inteligencia 601, desempeñándose con el alias de “Ángel R. Sarriez”. En ocasión de prestar declaración indagatoria por ante el Juzgado de instrucción que se encontró a cargo de la investigación de tales hechos afirmó haber actuado *“...en los “gei” –grupo de empleo inmediato-. Era un grupo que actuaba en apoyo de los grupos que luchaban contra la subversión, hacer seguimiento a personas determinadas, cheques de domicilio...”* (ver fs. 1446/51). En otra oportunidad refirió que al consultar a Martínez por el secuestro –en referencia a Koldobsky-, le contestó *“...que tenían un zurdo que manejaba la plata de los montos, saca plata fuera del país...”* y que la operación *“ya está bancada”*.

Por su parte, en el marco de este legajo se ha podido acreditar el nexo que unía a Leandro Sánchez Reisse, quien para la fecha cumplía funciones para los servicios de inteligencia del ejército (fs. 1887) con la asociación ilícita investigada (conf. CCCFed, Sala II. C. 31.116, ya citada).

A los elementos hasta aquí descriptos, que denotan un alto grado de ideación y organización por parte de quienes actuaron en los hechos sufridos por Koldobsky, deben agregarse aquellos vinculados a los sucesos que damnificaron a Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco. El análisis de las características de éstos, lleva a afirmar que tales actividades poseyeron un patrón común y obedecen a un previo concierto de voluntades, mediante el cual se asignaron roles y tareas en pos de la consecución de objetivos ilícitos.

Así, con relación a los casos que tuvieron por víctimas a Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco -que en el apartado siguiente se analizarán en profundidad-, podemos ver cómo el accionar de esta organización criminal se dirigió contra otros empresarios de la rama financiera -accionistas de Puente Hnos. S.A. y Alpe S.A., respectivamente-. Tal como surge de las constancias incorporadas a fojas 287/8, 289/90, 2877/92, 3062/6, 3170/1 y 3446/7 -declaraciones brindadas por ambas víctimas y un examen médico practicado sobre Tomasevich-, el *modus operandi* fue de características similares. Veamos por qué.

En primer lugar, como se dijo, la calidad de las víctimas como empresarios con activos suficientes como para pagar un rescate cuantioso; por otro lado, el abordaje de los nombrados a partir de ser interceptados, mientras se encontraban manejando, por otro automóvil -también “Ford–Falcon” con baliza en el techo-, del que descendieron entre cinco o seis personas armadas identificándose como miembros de la policía; el posterior traslado de las víctimas vendadas y esposadas en el piso del automóvil; las amenazas, golpes, interrogatorios y torturas mediante la aplicación de corriente eléctrica; las referencias a las capturas por razones de carácter

Poder Judicial de la Nación

político: acusados de “terrorismo económico”; la impunidad con que se desenvolvían los integrantes de la banda y la jerga militar con que se comunicaban, no sólo entre ellos sino con personal jerárquico “como si recibieran información y órdenes” -dato que Tomasevich pudo conocer al haberse desempeñado en la Fuerza Aérea-; y, finalmente, los llamados a la familia de los nombrados para solicitar el rescate, y concretarlo mediante un sistema de “postas”.

El hecho de que ambos operativos fueran desarrollados por la misma organización criminal pudo conocerse, no sólo a partir de la identidad en el modo en que llevaban a cabo los secuestros, sino a partir del reconocimiento efectuado por Tomasevich de uno de sus victimarios: Luis Alberto Martínez –cfr. 3062/6 y 3446/7-. Adelantamos aquí -ya que se analizará al momento de describir la participación de Bufano en esta asociación- que esta persona, apodado “el Japo o Japonés”, formaba parte del grupo con que “trabajaba” el aquí imputado.

Aquella metodología sólo puede comprenderse en relación con el fin perseguido por la organización, dentro del contexto de un ataque general, sistemático y estatal a los derechos de la población, desplegado bajo el propósito de exterminar a un sector de ella y aterrar al resto, y, más específicamente, con la trama económica de la última dictadura cívico-militar.

En este expediente -además de la mencionada referencia explícita de los captores de Koldobsky que dijeron trabajar para el Ejército en “*la lucha anti-guerrillera*”- se encuentran acreditadas otras circunstancias que evidencian el vínculo estrecho existente entre el funcionamiento de la banda criminal y el marco de represión general instaurado por la dictadura cívico-militar que se inició el 24 de marzo de 1976 -cuestión que abordaremos en el apartado introductorio del encuadre jurídico, referente a los delitos de lesa humanidad-.

Prueba de ello también es el mensaje efectuado a los familiares de Koldobsky, cuya copia se encuentra agregada a fojas 16/9, en el que sus secuestradores

lo definían como una persona que “*siempre [h]a lucrado con quienes despojan el país continuamente para disfrutar de sus maniobras económicas subversivas en futuros exilios voluntarios de cristal*” -cfr. fs. 17-.

Por otro lado, tal como lo relató en las declaraciones ya comentadas, el propio Tomasevich comentó que sus captores le reprochaban su participación en lo que ellos consideraban “el terrorismo económico”, con el que -él y Martínez Blanco- financiaban operativos; fundando así, entonces, los golpes, torturas y el cobro del dinero del rescate, para frustrar aquellas operaciones “subversivas”.

La similitud entre ambos hechos fue afirmada por los Comisarios de la Policía Federal Argentina Luis Rubén Mutti y Enrique A. Greco, quienes estuvieron a cargo de la investigación relativa al secuestro sufrido por Koldobsky, en ocasión de prestar declaración testimonial (ver fs. 3336/7 y 3324/5).

Ahora bien, para analizar la participación de Bufano en la asociación aquí descrita debemos partir de la ya citada sentencia dictada el 29 de noviembre de 1983 por el Tribunal Superior del Cantón de Zurich, Suiza -cfr. fs. 1317/59-. Allí Rubén Osvaldo Bufano fue condenado como autor de “tentativa de chantaje” a sufrir la pena de cuatro años y nueve meses de presidio. El hecho allí investigado fue justamente uno de los intentos de rescate de Koldobsky en el que, los allí juzgados y condenados, pretendían cobrar la suma de un millón y medio de dólares estadounidenses en aquel país.

Si bien esa maniobra fue finalmente desarticulada por las autoridades suizas, y, con fecha 12 de marzo de 1981, Koldobsky recuperó su libertad, lo que motivó su declaración de fojas 71/7 ya comentada, en aquel proceso no sólo se consignó el desempeño de Bufano como integrante del Batallón de Inteligencia n° 601, sino que se tuvieron en cuenta sus contactos previos con organismos militares y de inteligencia argentinos; circunstancia que también pudo acreditarse en el marco del

Poder Judicial de la Nación

expediente n° 36.760, ya comentado, iniciado por la justicia de instrucción -ver, al respecto, fs. 100 y 232-.

Más allá del rol que pudiera desempeñar Bufano en cada uno de los delitos particulares llevados a cabo por esa banda, es decir, la división de tareas para cada caso en particular, lo cierto es que se encuentra acreditada también su participación en la organización criminal aquí verificada, a través del aporte concreto de elementos indispensables para llevar a cabo los secuestros que ésta tuvo por fin ejecutar -es decir, no solamente para intervenir en los rescates-. El primer indicio de ello puede rastrearse en la documentación secuestrada en su domicilio de la calle Agüero n° 1821, piso 2° de esta Ciudad, en la que con su foto se identificaba a dos personas de nombre “Mariano Mendoza” y “Oscar Brañas” -cfr. fs. 42-.

Una de esas dos identidades -“Mendoza”- fue utilizada para alquilar una quinta situada en la calle n° 5 -lote n° 3 de la manzana 9-, a dos cuadras de la calle Los Paraísos hacia el noroeste, localidad de Tortuguitas, Pcia. de Buenos Aires. Tal como se desprende de los testimonios glosados a fojas 167/8 -Mario Alberto Fajardo: integrante de la inmobiliaria que gestionó dicho contrato-, 102 -Andrés Heriberto Godoy: quien se encargaba del cuidado del parque de dicho inmueble-, y 100 -Carlos Daniel Bufano: hermano del aquí imputado-, y de la copia del contrato agregada a fojas 169/70, en ese terreno se encontraba un *chalet* que fue alquilado por el “Capitán Mendoza”. En ese lugar no sólo pasaron sus vacaciones algunos familiares de Bufano, sino que allí fue donde Koldobsky estuvo privado ilegalmente de su libertad -ver el reconocimiento de fs. 80/81-.

A su vez, se recabó el testimonio de Genaro Juan Molina, quien prestaba servicios de vigilancia en la quinta de descanso del Teniente General Leandro Anaya. Allí refirió que comenzó a entablar una relación con el chofer de aquél, que se trataba de Carlos Daniel Bufano, y que posteriormente conoció a su hermano: “Cachi” Bufano,

cuyo “apodo de guerra” era “Mendoza” -cfr. fs. 178/9-, identificando a ambos como oficiales de inteligencia.

Otro dato importante surge de las declaraciones brindadas a fojas 100, 1446/51 y 1461 y 2268/73, en las que Carlos Daniel Bufano y Arturo Silzle relataron quiénes eran los amigos y compañeros con los que frecuentaba salidas y “trabajos” - resulta relevante señalar que la primera de esas declaraciones fue recabada al poco tiempo de que Koldobsky fuera rescatado, y allí se hicieron referencias explícitas a que hacía poco Bufano había hecho viajes “al exterior por razones de trabajo”-. Entre ellos señalaron a “el Japo o Japonés”, apodo de Luis Alberto Martínez -identificado de esa manera, también, por un conocido de su familia a fs. 103-; “el Gato”, alias de Ricardo Arturo Silzle; y “el Gallego”, apodo de Luis Álvarez -también señalado con ese sobrenombre por Emilio Álvarez Cabrera, a fojas 131/2-.

Finalmente, resulta necesario hacer mención que de la declaración brindada por Genaro Molina -fs.178/9-, en la que refirió que había arreglado una comida en agradecimiento a los hermanos Bufano para el día 20 de febrero de 1981 en la quinta mencionada: el 19 él mismo llevó un lechón que iban a cocinar al día siguiente, mas cuando llegó la hora pactada se apersonó con su esposa en ese *chalet* y fue rechazado por los hermanos Bufano, llamándole la atención que ni siquiera lo hicieran pasar y lo echaran desde el jardín. Por su parte, tal como habré de analizar en el apartado siguiente, también puede afirmarse la participación de Bufano en el secuestro sufrido por Tomasevich y Martínez Blanco, a partir de las relaciones que poseía con quien fue identificado por el primero de los nombrados como uno de sus secuestradores -Luis Martínez- y los hallazgos producidos en una casa rodante que se hallaba en su poder y de la cual se encontró documentación a nombre de Mariano Mendoza -identidad utilizada por el nombrado-.

Dada la ilegalidad de esos procedimientos y el marco de represión estatal -comentado precedentemente- en el que se desarrollaron, no es posible determinar con

Poder Judicial de la Nación

exactitud la extensión temporal del acuerdo, pero, al menos, en atención a lo acreditado hasta el presente -esto es: los secuestros de Koldobsky, Tomasevich y Martínez Blanco-, podemos considerar que perduró durante el espacio temporal comprendido entre septiembre del año 1980 hasta marzo de 1981.

Sentado ello, los elementos de prueba reunidos permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la instancia, que en el marco del sistema clandestino de represión precedentemente descrito se conformó una asociación de carácter permanente, que operó en diversas jurisdicciones -Capital Federal y Provincia de Buenos Aires- y estuvo destinada a la comisión de múltiples delitos, entre los que se encuentran los secuestros extorsivos analizados. Asimismo es razonable afirmar la participación de Rubén Osvaldo Bufano en la conformación de ésta.

USO

A modo de conclusión, en consonancia con lo desarrollado por los integrantes de la Sala II, “...lo desarrollado revela (...) la existencia de una asociación ilícita integrada por personas que integraban o poseían vinculación funcional con el aparato represivo que detentó el poder entre 1976 y 1983, contando con armas de gran poder ofensivo, que tenía entre sus propósitos la concreción de diferentes secuestros a empresarios, a cambio de rescates por importantes sumas de dinero” (CCCF, c.nº 31.116 “Sánchez Reisse...”, ya citada).

Por lo expuesto, y por la forma de comisión de los ilícitos analizados a lo largo de la presente, los delitos llevados a cabo en el marco del mencionado plan criminal deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, como crímenes contra la humanidad, cuestión que abordaremos en el apartado VI.

V. Del secuestro de Alberto Martínez Blanco y Ricardo Alberto Tomasevich y los tormentos sufridos

Los elementos reunidos permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la instancia, que Alberto Martínez Blanco y Ricardo Alberto Tomasevich, fueron privados ilegalmente de la libertad el día 19 de septiembre de 1980, por un grupo de personas que exigieron la entrega de sumas de dinero, como rescate, para su liberación.

De los testimonios prestados por los nombrados surge que, a la fecha indicada, Martínez Blanco era accionista de Alpe S.A. Agencia de Cambios y Tomasevich, accionista y presidente de la firma Puente Hermanos S.A.

En la mañana del día 19 de septiembre del año 1980, a las 9:30 horas aproximadamente en circunstancias en que Martínez Blanco circulaba junto a su cuñado Tomasevich, en un vehículo marca Ford, modelo Fairlane de su propiedad, por la Av. del Libertador –a una cuadra de la quinta presidencial-, Olivos, Pcia. de Buenos Aires, fueron interceptados por un vehículo marca Ford, modelo Falcón Futura, de color claro, tripulado por cinco o seis personas, quienes colocaron sobre el techo una baliza y exhibieron armas largas y de puño, al tiempo que encerraban la marcha del vehículo en que circulaban los damnificados, obligándolos a frenar.

Una vez detenidos, los conductores del Ford Falcón descendieron del vehículo, y dos de ellos se acercaron a Martínez Blanco y Tomasevich, identificándose quien comandaba el operativo como integrante de la Policía Federal Argentina. Asimismo se les indicó que serían trasladados a la Brigada de Tigre.

Simultáneamente Tomasevich fue ingresado al vehículo Ford Falcón, mientras su cuñado fue obligado a pasar a la parte trasera del auto que conducía, tomando el manejo de su automóvil uno de los presuntos policías, mientras otro se ubicó a su lado. Ambos vehículos emprendieron la marcha y durante su transcurso los damnificados fueron obligados a acostarse en el piso, con los ojos vendados. Tomasevich fue esposado y recibió un golpe en la nariz. La lesión, que el nombrado

Poder Judicial de la Nación

atribuyó al actuar de sus secuestradores, fue constatada en el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

Los nombrados fueron trasladados a un inmueble, donde permanecieron cautivos, encadenados al piso y con sus ojos vendados. Posteriormente luego de indicarle que se trataba de un “negocio” -en referencia a un secuestro- amenazarlos y acusarlos de “subversión económica”, los captores retiraron de la habitación a Tomasevich y comenzaron un interrogatorio coactivo, respecto de Martínez Blanco, en el cual se le exigió el pago de sumas de dinero para recuperar su libertad. Durante tal interrogatorio el nombrado fue sometido a descargas eléctricas en la cabeza, las piernas, las manos y las orejas y golpeado.

Posteriormente Alberto Martínez Blanco fue liberado frente al estadio del Club River Plate, en la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de conseguir el dinero que le exigían para liberar a su cuñado, mientras éste último permaneció retenido en el citado inmueble, encadenado y con sus ojos vendados. En la habitación los captores encendieron una radio, con alto volumen para impedir que se escuchase lo que sucedía.

Por su parte, una vez liberado Martínez Blanco concurrió a su oficina donde recibió diversos llamados telefónicos tendientes a convenir la entrega de la suma de dinero exigida para la libertad de Tomasevich. Durante el transcurso de dicha ilegal negociación y ante la imposibilidad de conseguir las sumas de dinero exigidas –dos millones de dólares- Tomasevich fue sometido a descargas eléctricas en sus brazos y golpeado. En una de las comunicaciones mantenidas con su cuñado los interlocutores, como método de coacción para negociar el rescate, transmitieron una grabación de este último en circunstancias en que era sometido a torturas.

Del relato del denunciante se desprende que durante el lapso en que se encontró privado de su libertad, sus captores se comportaban como si recibieran órdenes de personas que no se hallaban en el lugar. Asimismo recibían información vinculada a los movimientos de la familia del secuestrado.

Por su parte, para la entrega del dinero, los captores utilizaron un sistema de postas en latas de cerveza, en diversos puntos de esta Ciudad y la Pcia. de Buenos Aires, en las cuales se ubicaban mensajes que indicaban a Martínez el destino al que debía dirigirse. Finalmente se hizo efectiva la entrega de la suma aproximada de U\$S 600.000, en la estación Rivadavia del ferrocarril, de la Ciudad de Buenos Aires. Tales circunstancias fueron relatadas asimismo por Pedro Enrique Soler, quien conforme manifestó acompañó a Martínez Blanco a entregar el dinero.

Posteriormente Tomasevich fue liberado en cercanías de la sede de la Escuela de Mecánica de la Armada, en esta Ciudad. En esa oportunidad se le indicó que no efectúe la denuncia toda vez que los autores de los hechos se enterarían de tal circunstancia. Fue amenazado así también con la posibilidad de sufrir otro secuestro tanto él como integrantes de su familia. Tal como dio cuenta en la denuncia, dicho extremo le resultó verosímil a partir de la impunidad de la actuación de sus secuestradores y la pertenencia de éstos al aparato represivo implementado en la época, evidenciado en la infraestructura de la que disponían, sus contactos, la existencia de una “superioridad” con la cual se comunicaron y mantuvieron informada desde el inicio de los hechos, la posesión de armas de guerra y –principalmente- la jerga operativa de sus comunicaciones.

Las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos descriptos precedentemente, surgen de los testimonios prestados por Martínez Blanco y Tomasevich (ver fs. 287/290, presentación de fs. 2877/2892, 3062/3066).

Asimismo, de acuerdo al relato del denunciante el dinero entregado para su liberación provino de los activos de la firma Puente Hermanos S.A. Conforme expuso Ana María Telle, integrante del estudio “Ratto, Telle y Villares”, que a la fecha de los hechos llevaba adelante la auditoría externa de la firma, el egreso de la suma de dinero destinada a dichos fines, si bien se produjo en el año 1980, fue registrado en los libros contables de la empresa, en el año 1981, bajo el rubro siniestro –única manera

Poder Judicial de la Nación

posible, a su entender, de registrar contablemente tal situación- en virtud de que la regulación del Banco Central de la República Argentina establecía la presentación de los balances en el mes de febrero de ese último año. La nombrada recordó la existencia de los hechos aquí investigados y la liberación de Martínez Blanco para el pago del rescate de su cuñado. El registro contable de mención, fue verificado en el informe pericial contable llevado a cabo por el Cuerpo de Peritos oficiales de la especialidad, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los hechos descriptos en lo antecedente se inscriben en el marco de la actuación de la asociación ilícita acreditada en autos.

Así, tal como afirmé en el apartado precedente, el cotejo de la dinámica seguida en los hechos que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco y de aquella referida al secuestro denunciado por Carlos David Koldobsky, da cuenta de la identidad del *modus operandi* de la banda que participó en la ideación y ejecución de ambos ilícitos.

Las particularidades que rodearon a los hechos y sus características comunes, sumadas a la infraestructura de la cual disponían sus autores –tenencia de armas de guerra y de equipos de comunicación-, las condiciones inhumanas de alojamiento de las víctimas –tabicado, atados y encadenados, en estado de absoluta vulnerabilidad-, sus interrogatorios, la imposición de descargas eléctricas para la obtención de información, los seguimientos a sus familias y allegados, la información que poseían en relación a sus actividades, los métodos utilizados para atemorizarlos, la pertenencia y vinculación de quienes llevaron a cabo los hechos con servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad –Martínez y Bufano-, la jerga utilizada por los secuestradores y la arquitectura diseñada para la realización de tales hechos, resultan elementos concluyentes de la inserción del los sucesos que damnificaron a Martínez Blanco y Tomasevich en los propósitos perseguidos por la asociación ilícita investigada.

Iguales elementos, sumados al contexto general de represión ilegal existente en el país, como parte de una política de estado destinada al ataque sistemático a la población civil, autoriza su ubicación dentro del aparato clandestino implementado por la última dictadura militar y su categorización como delito de lesa humanidad, conforme será analizado en el acápite pertinente.

Las pruebas que permiten acreditar tales hechos resultan ser:

- Declaración testimonial prestada por Alberto Martínez Blanco, obrante a fs. 287/288.

- Declaraciones testimoniales prestadas por Ricardo Alberto Tomasevich, de fs. 289/290, 3062/3066.

- Denuncia de fs. 2877/2892, presentada por los apoderados de Ricardo Tomasevich y Olga Gloria Martínez Blanco.

- Informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de la lesiones sufridas por Ricardo Tomasevich de fs. 3168/3171.

- Declaración testimonial de Pedro Enrique Soler, de fs. 3076/3078.

- Informe pericial contable practicado por los contadores Villares y Sánchez Brot de fs. 3310/3312.

- Declaración testimonial de la contadora Ana María Telle de fs. 3176/77.

- Declaración testimonial del Comisario Luis Rubén Mutti de fs. 3336/7.

- Declaración testimonial del Comisario Enrique A. Greco de fs. 3324/5.

- Declaraciones testimoniales prestadas por Carlos David Koldbosky y constancias de reconocimiento de fs. 71/77, 80/81 y 1124.-

En cuanto a la participación de Bufano en los hechos particulares que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco, los elementos reunidos permiten tener ésta por acreditada.

Poder Judicial de la Nación

En primer término, reitérese en esta instancia, inscriptos que fueran tales sucesos como integrantes del accionar desplegado por la organización criminal acreditada, que se ha verificado en autos que el nombrado conformó ésta, en su calidad de miembro del Batallón de Inteligencia 601.

Aquella participación si bien no constituye por sí misma un elemento suficiente para afirmar igual intervención en los delitos desarrollados con motivo del acuerdo, sí debe ser valorada concordantemente con las restantes pruebas reunidas en el expediente.

Ahora bien, al momento de relatar los hechos que lo damnificaron Tomasevich, reconoció como una de las personas que participó en su secuestro a Luis Alberto Martínez (ver fs. 3062/3066 y 3421, 3425, 3429, 3433 y 3446/7), al tiempo que señaló que las características físicas de Bufano resultaban similares a las de sus captores.

Asimismo, debe destacarse que se ha acreditado en autos la relación existente en Bufano y Martínez, en orden a las actividades que desarrollaban como integrantes del aparato de represión implementado. Dicho vínculo fue relatado por Carlos Bufano, Molina, Álvarez, Silzle y el propio Luis Martínez en Suiza, que individualizaron a “el Japo o el Japonés”, apodo utilizado por el segundo, como una de las personas del grupo de Rubén (ver fs. 100, 131, 178, 1446/51, 1461/3 y 2268/73).

Otro de los elementos que reviste importancia en el análisis que se efectúa, se halla constituido por el resultado del registro de la casa rodante, chapa patente C-1.051.093, que había sido denunciada por su titular registral como hurtada en el año 1979 y se hallaba en poder de Bufano a la fecha de los hechos que aquí se investigan. Tal circunstancia se corrobora con el secuestro de una cédula de identificación del automotor correspondiente a este rodado, a nombre de Mariano Mendoza (fs. 126) -identidad que era utilizada como “nombre de guerra” de éste-.

Al momento del registro del vehículo que Bufano tenía en su poder se incautaron: dos rollos de cinta de papel marca “Scotch” cerrados y otro ya abierto, dos correas, dos sogas de nylon –una de ellas de 3,5 metros de largo y la otra de 4 metros, una cadena con eslabones de 1,50 metros, un portasable de madera con la inscripción “Gendarmería Nacional - Al Teniente General D. Leandro Enrique Anaya – Buenos Aires, mayo de 1975”, diversas chapas patentes de nuestro país y de la República de Venezuela, una sirena color negro, una baliza del estilo utilizado por la policía, múltiples cartuchos de bala y vainas, distintas prendas de vestir y una sotana color negro (fs. 256).

Los extremos consignados precedentemente permiten extraer como primera conclusión que la casa rodante –hurtada- que se encontraba en poder del aquí imputado era utilizada por éste, en el marco de las tareas que llevaba a cabo como integrante del servicio de inteligencia del Ejército, en el contexto de la denominada “lucha contra la subversión”. Ello en tanto la documentación vinculada a ésta, - incautada del domicilio de la calle California 1602, piso 3º, dpto “D”, de esta Ciudad, habitado por sus padres y hermano-, se encontraba a nombre de la identidad utilizada por el nombrado para tales fines -“Mariano Mendoza”-. Recuérdese que bajo este nombre, Bufano también alquiló la propiedad de la localidad de Tortuguitas, Pcia. de Buenos Aires, en donde fue alojado clandestinamente Carlos Koldobsky.

En segundo lugar, de lo expuesto se deriva que los elementos hallados en el vehículo utilizado por Rubén Bufano, constituyen materiales que concuerdan con la modalidad de ejecución de los hechos investigados en este sumario, que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco: el rodado en que circulaban sus captores poseía una baliza y las víctimas fueron encadenadas y tabicadas con cintas adhesivas. Para cumplir tales actividades los autores de los ilícitos necesitaron contar con elementos como aquellos ubicados en la casa rodante mencionada.

Poder Judicial de la Nación

En definitiva, la valoración concatenada de las circunstancias referidas a la relación de Bufano con quien fue reconocido en este legajo como partícipe del secuestro de los denunciados y el contexto en que esta vinculación tuvo lugar, sumado a los elementos ubicados en uno de los vehículos que éste tripulaba, la modalidad de ejecución del secuestro analizado, las actividades por él cumplidas, su carácter de agente de inteligencia en el aparato represivo implementado y la ya acreditada integración de la asociación ilícita que ideó y ejecutó tal delito, permite afirmar, al menos con el grado de probabilidad exigido en la instancia, la intervención del nombrado en los hechos que tuvieron por víctimas a Tomasevich y Martínez Blanco.

VI. Encuadre jurídico

Introducción: delitos de lesa humanidad

La evolución de la categoría de crímenes contra la humanidad y la tipificación de los comportamientos que la integran ha sido constante a partir de mediados del siglo pasado y comienzos del presente, tanto en su faz de normativa, como en su aplicación jurisprudencial y desarrollo doctrinario. El concepto aparece prefigurado en la doctrina en las primeras obras sobre el derecho de las naciones – como las de Grocio, Puffendorf, Suárez y Vitoria- y pueden reconocerse antecedentes legislativos y jurisprudenciales remotos desde el siglo XII -Estatuto para el Gobierno del Ejército dictado en 1386 por Ricardo II de Inglaterra, Códigos dictados por Federico de Hungría en 1526 y enjuiciamiento de Peter von Hagenbach en 1474, vinculados a hechos ocurridos durante la ocupación de Breisach. Posteriormente Preámbulo de la Convención de la Haya de 1899-. Sin perjuicio de que aquellos antecedentes se vinculan al denominado “derecho humanitario”, su importancia en la materia radica en que allí se inicia la configuración de la humanidad como sujeto ofendido (Greppi Edgardo, Revista Internacional de la Cruz Roja, “La evolución de la

responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional” 30/09/1999, consultable en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>).

Sin embargo el desarrollo de la categoría en su acepción moderna se ha producido a partir de las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial, contra la población civil en los países ocupados y fue fijada por primera vez en la Carta del Tribunal Militar Internacional que sesionó en Nüremberg, como categoría autónoma de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la paz, pero dependientes de aquéllas.

El denominado “Acuerdo de Londres” suscripto por las potencias vencedoras de la dicha guerra, el 8 de agosto de 1945, decidió establecer un *“tribunal militar internacional para el juzgamiento de los criminales de guerra cuyos delitos no tengan localización geográfica particular, sean ellos acusados individualmente o en su calidad de miembros de un grupo”* (artículo 1) –ello ratificó las intenciones expresadas en la “Declaración de Moscú” de octubre de 1943-. El Tribunal tendría jurisdicción no sólo respecto de “crímenes contra la paz” y “crímenes de guerra”, sino también sobre lo que se denominó “crímenes contra la humanidad” conforme a las disposición de la “Carta del Tribunal Militar”, firmada en igual fecha y anexa al Acuerdo, que en su artículo 6 caracterizó a estos últimos de la siguientes manera: *“los asesinatos, exterminio, esclavización, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones con motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o conexión con cualquier otro crimen de jurisdicción del Tribunal, constituyeran o no violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados”*.

La definición contenida en el “Estatuto” fue prácticamente reproducida, poco tiempo después, en la ley 10 del Consejo Aliado de Control, dictada el 20 de diciembre de 1946, por las potencias que ocuparon Alemania, con la diferencia esencial de que en esta última no se establecía vinculación alguna con una situación de

Poder Judicial de la Nación

guerra. La eliminación de la accesoriedad de dichos crímenes respecto a los “crímenes de guerra” –que a su vez, estaban ligados a los “crímenes contra la paz”-, otorgó a los primeros el carácter de categoría autónoma y permitió el juzgamiento de sucesos ocurrido con antelación a la declaración de la guerra (Gil Gil, Alicia, “Derecho Penal Internacional”, Tecnos, Madrid, 1999, p. 1117, nota 39).

El 11 de diciembre de 1946, por Resolución nro. 95 (I), la Asamblea General de las Naciones Unidas, confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto de Nüremberg y las sentencias de ese Tribunal y dio instrucción al Comité de codificación de Derechos Internacional -creado en igual fecha por Resolución (94)- para la elaboración de un Código Criminal Internacional, conforme a dichos principios. El 31 de diciembre de 1950 la Comisión de Derecho Internacional, dio a conocer el informe de los “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg”, que le fue encomendado en el año 1947, en los cuales se fija que los “crímenes contra la humanidad” son punibles bajo el derecho internacional.

La evolución y caracterización del concepto continuó con variantes durante los años siguientes. El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la citada Comisión de la Naciones Unidas, en 1954, constituyó una importante contribución a la evolución de tal categoría, tanto en los aspectos vinculados a su tipificación como al de la responsabilidad individual de sus autores. El Proyecto definía a dichos actos como delitos de derecho internacional, por los cuales debía castigarse al individuo responsable (artículo 1) y precisaba que se trataba de un acto instigado o dirigido por un Gobierno o por una organización política o grupo (artículo 18).

La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad –aprobada el 26 de noviembre de 1968-, el Estatuto del Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia -establecido en virtud

de la resolución 827 del Consejo de Seguridad del 25 de mayo de 1993- y el Estatuto del Tribunal Internacional en lo Criminal para Ruanda -creado por Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994-, contribuyeron -con diferencias en cuanto a la vinculación con un conflicto armado- a fortalecer la idea de la punibilidad aquellas conductas.

La práctica de codificación del derecho internacional encontró su punto más sobresaliente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, que avanzando sobre la definición, receptó los elementos típicos del delito de lesa humanidad -ya existentes en el derecho consuetudinario internacional- en su artículo 7, al establecer “...se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se comentan como parte de un ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...”. De seguido el Estatuto enumera diversos hechos particulares, que realizados bajo las condiciones mencionadas, quedan comprendidos en tal clasificación –“a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párr. 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen del apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”-.

Poder Judicial de la Nación

El instrumento establece dos grupos: el primero integrado por figuras cuyas descripciones típicas coinciden con las tradicionalmente incluidas en la legislaciones locales de las naciones civilizadas y los restantes que si bien constituyen delitos en la normativa interna se encuentran descriptos de modo que justifica su análisis como figuras de creación internacional. Sin embargo el elemento característico para su configuración radica en la existencia de las condiciones umbrales sin cuya concurrencia los hechos descriptos precedentemente no revisten carácter de crimen de lesa humanidad. Ellos son: 1) la existencia de un ataque; 2) que éste se realice contra una población civil; 3) que lo sea de conformidad con una política de cometer ese ataque o para promover esa política; 4) que esa política provenga de un Estado o de una organización y 5) que el autor tenga conocimiento de aquél ataque.

USO

La tipicidad del crimen contra la humanidad requiere así, que los hechos individuales que se ejecuten formen parte de una relación funcional de conjunto, lo que implica su realización en un determinado contexto funcional (lo que se ha denominado cláusula umbral o *-threshold test-* (cfr. Werle, Gerhard, “Tratado de derecho penal internacional”, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2005, pág. 355).

Tal definición fue especialmente tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Derecho, René Jesús s/Incidente de prescripción de la acción penal”, sobre la base de que dicho instrumentos reafirmó el producto de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra: el *ius cogens*.

En el primero de ello se afirmó “...*la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque: 1- afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2-*

son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado” (CSJN, S. 1767. XXXVIII, “Simón Julio”, c. nro. 17.768, Considerando 13 de voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

En tal sentido, se sostuvo que “...el primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son ‘fundantes’ y ‘anteriores’ al estado de derecho.”

“Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, “Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil”, México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues ‘aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor’ (Locke, John, “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”, capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990). Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la

Poder Judicial de la Nación

convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.”

“El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un ‘Terrorismo de Estado’ que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad” (del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Consid. 13).

USO

En definitiva, el rasgo sobresaliente y definitorio de tales delitos radica en su factor político, esto es, se contempla la actuación del Estado en contra de la población civil. La experiencia histórica de la dominación totalitaria y la actuación de los órganos del Estado constituye un factor relevante para el origen de la

categorización que "nace como respuesta a las manifestaciones más terribles del poder estatal pervertido e infractor de los derechos humanos más básicos" (dictamen del Procurador General de la Nación, "Derecho, René Jesús", c. nro. 24.079, 1/09/2006).

Por eso, del mismo modo en que los crímenes de guerra deben guardar relación con las operaciones bélicas, los crímenes contra la humanidad son cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político de *iure* o de facto (Gil Gil, Alicia "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte penal Internacional a la luz de Los Elementos de los Crímenes" en La nueva Justicia Penal Supranacional, *Tirant lo blanch*, Valencia, 2002).

Ahora bien, ya se ha dicho que el gobierno militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, implementó, a través del terrorismo de Estado, una práctica sistemática de ataque contra la población civil que comportó el desconocimiento de los derechos de los habitantes (conf. CSJN Fallos 309:33 y 309:1689).

Sentado ello, debe mencionarse que en legajo se observa la presencia de elementos que justifican vincular los sucesos que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco, y el accionar de la asociación ilícita investigada, como parte integrante de la citada práctica extendida -entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983-, en todo el territorio de la Nación.

En tal sentido, no hay dudas de la presencia del elemento contextual que permite la categorización de un comportamiento como delito de lesa humanidad, en tanto los hechos acreditados en la presente, tuvieron lugar durante dicho ataque sistemático, instaurado desde el propio aparato de poder dirigido por la dictadura militar.

A más ello, la vinculación entre los hechos aquí investigados y la política de terrorismo de Estado llevada a cabo en el país, resulta clara a partir del análisis de la modalidad que rodeó a los hechos que damnificaron a los denunciantes y a Carlos

Poder Judicial de la Nación

Koldbosky. Desde el momento de su detención los nombrados fueron sometidos a las condiciones de cautiverio propias del sistema de represión implementado por la dictadura militar, caracterizada por el alojamiento clandestino en condiciones inhumanas –atados, encadenados, tabicados y en general a través del aprovechamiento del estado de vulnerabilidad más absoluta-, la imposición de tormentos –golpes y descargas eléctricas-, los interrogatorios coactivos, los seguimientos de sus familiares y conocidos y las amenazas.

A ello se agrega -y se explica por- la vinculación funcional de los autores de los hechos, con las estructuras de las fuerzas armadas y de seguridad y los servicios de inteligencia de aquellas. Tal circunstancia, verificada en autos por la pertenencia de Bufano al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército y de Martínez, a la Policía Federal Argentina, acarrea la impunidad de quienes desarrollaban tales actividades, a partir del mandato o, cuanto menos, la tolerancia y aquiescencia de sus superiores y la consecuente imposibilidad de las víctimas de contar con el auxilio de las fuerzas de seguridad, en tanto resultaban ser quienes debían garantizar sus derechos aquellos que llevaban a la práctica los hechos que importaban su desconocimiento pues tal actividad constituía la política llevada a cabo por el propio Estado.

Así, el contexto en el cual se desarrollaron los sucesos pesquisados, habilitó que los damnificados quedaran al margen de toda protección legal, en idéntica situación de indefensión a la de las restantes víctimas del aparato represivo implementado.

A las persecuciones, secuestros y torturas sufridos por una parte de la población en pos de su exterminio y el terror infundido en la restante, corresponde, entonces, añadir la particular situación de quienes eran víctimas de tales hechos, a los fines de la obtención de recursos económicos, que no sólo se dirigían al beneficio de sus autores, sino que -puede afirmarse- se destinaba para solventar las actividades desplegadas por el mismo aparato represor. Prueba de ello, es la participación en los

hechos de sujetos que pertenecían a diversas dependencias de las fuerzas armadas y de seguridad, cuya vinculación radicaba precisamente en su actuación conjunta y coordinada en lo que llamaban la “lucha contra la subversión”.

Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco integran la nómina de empresarios y financistas secuestrados y desapoderados durante la última dictadura cívico militar, que encabeza un reciente informe elaborado por la oficina de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Valores: “Economía, sistema financiero y dictadura”. Allí el nombre de Bufano aparece junto a los de Luis Alberto Martínez y Leandro Sánchez Reisse, como actores pertenecientes al Batallón 601 y vinculados a una serie de secuestros. No es particularmente el caso al que se lo asocia lo que a este párrafo interesa –por cuanto lo asentado en el mencionado informe no es producto de una investigación propia sino el resultado de lo obrado en distintos expedientes judiciales-, sino la interpretación de que el secuestro y desapoderamiento de algunos empresarios y financistas locales constituía una pata de la implementación del plan económico de la dictadura -basado en la desarticulación del aparato industrial- y que precisaba del terrorismo de estado para lograr el disciplinamiento social. Se consigna allí que: *“...la política económica del último período dictatorial autodenominado ‘Proceso de Reorganización Nacional’ puede sintetizarse entonces en una orientación definida de alteración profunda de sentidos societales tendientes a derribar las bases estructurales posibilitadoras de una sociedad con un relevante grado de integración en razón del alto nivel de equidad construido en torno a la distribución del ingreso y riqueza en el país. Los rasgos más destacados que operaron sobre esta realidad contextual fueron: una desindustrialización aplicada a un radio amplio de sectores productivos y una optimización de recursos y estructuras para otros pocos, conducente a una desocupación estructural y a un incremento de la precariedad laboral; una importante concentración de capital en manos de pocos actores económicos, vinculados centralmente a la ‘patria contratista’; el desarrollo de una hegemonía del*

Poder Judicial de la Nación

capital financiero sobre el resto de las actividades productivas; junto a un sustancial endeudamiento externo, articulado con ahínco al nuevo sistema de dominación”.

De mismo modo lo explica Martín Schorr: *“La dictadura militar derivó en el tránsito de una sociedad industrial a otra basada en la valorización financiera del capital o, en otros términos, en el desplazamiento del régimen de sustitución de importaciones que había estado vigente desde aproximadamente los años treinta por el ‘modelo financiero y de ajuste estructural’. El desarrollo del nuevo patrón de acumulación fue posible debido a una distinta relación de fuerzas entre el capital y el trabajo, junto con un considerable replanteo de la situación dentro de la propia esfera del capital. Ambas situaciones han traído como consecuencia un cuadro social caracterizado por una profunda desigualdad: en un extremo de la estructura social se encuentran los trabajadores, que en conjunto tienen la participación en el ingreso más baja desde la irrupción del peronismo en la vida política argentina; en el otro se ubica un reducido número de grupos económicos locales, grandes empresas extranjeras y acreedores de la deuda externa que, en el marco de un muy intenso proceso de concentración económica y centralización del capital, conjugan una cada vez más acentuada participación en el ingreso y la riqueza con la capacidad de subordinar al aparato estatal y, en consecuencia, de influir de manera decisiva y creciente sobre el rumbo del proceso económico, político y social. (...) El proyecto refundacional de la dictadura militar que viene a concretar esta transformación radical de la economía y la sociedad argentinas –que por la forma en que logró congregarse el apoyo del conjunto de las fracciones del gran capital suele ser denominado la revancha clasista– fue impuesto mediante el disciplinamiento represivo de los sectores populares”* (autor citado, “La industria argentina entre 1976 y 1989. Cambios estructurales regresivos en una etapa de profundo replanteo del modelo de acumulación local”, publicado en www.idaes.edu.ar).

En suma, el secuestro de empresarios y financistas formaba parte del terrorismo de estado, no sólo como método de disciplinamiento en sí, sino también como forma de incidir brutalmente en la modificación de las estructuras económicas, algo que recuerda aquella frase de Rodolfo Walsh acerca de que la explicación de los crímenes de la dictadura debían buscarse en su política económica.

El amparo y connivencia de los superiores para la realización de tales delitos se inscribe dentro de la sistematicidad de ese proyecto refundacional y surge a partir del examen de las circunstancias en que éstos se llevaron a cabo. Las privaciones ilegales de la libertad sufridas por Koldbosky, Tomasevich y Martínez Blanco, fueron ejecutadas en ocasión en que tanto Luis Martínez como Bufano cumplían funciones en dependencias de la Policía Federal Argentina y el Servicio de Inteligencia del Ejército. Martínez fue reconocido por Tomasevich como la persona que participó en los hechos que lo damnificaron y detenido en Suiza, por el intento de cobro del rescate solicitado a la familia de Koldbobsky, junto con Bufano. Sin embargo, no existe constancia en la causa de ningún reporte efectuado por los superiores en cuanto a la ausencia de los nombrados a sus puestos de trabajo. El mismo Martínez afirmó, ante la justicia suiza, que había participado en la denominada “lucha contra la subversión” y que había viajado a ese país por indicación del Servicio de Inteligencia (ver fs. 1029/31)

Las características de los hechos acreditados en esta causa, evidencian su inscripción en la sistematicidad y generalidad del ataque ejecutado, en los términos requeridos por el derecho internacional, la concreción de éste contra la población civil –que en este caso afecta y tiene nefastas consecuencias no sólo sobre quienes fueron secuestrados, sino en sus patrimonios y de los sus familias y allegados- y su integración en el marco de una política de estado, desarrollada por funcionarios públicos.

Las conductas investigadas se rebelan contra un estándar mínimo de derechos reconocidos por la humanidad en su conjunto y evidencian la actuación de la organización política atacando a quienes debía proteger. Ello permite su categorización

Poder Judicial de la Nación

como delitos de lesa humanidad, en tanto, con independencia de la naturaleza aberrante de cada acto en particular, es posible afirmar su pertenencia a un contexto específico caracterizado por un ejercicio despótico del poder gubernamental en contra de las personas que estaban bajo su jurisdicción.

Pasemos entonces a analizar los distintos hechos delictivos precedentemente relatados a la luz de las calificaciones legales que para cada uno de ellos correspondan, siempre teniendo presente el grado de provisionalidad propio de esta etapa instructoria -art. 193 del CPPN- y teniendo como meta el avance hacia el debate oral. En primer lugar se analizará el plan criminal; en segundo término, el los secuestros extorsivos, y, finalmente, los tormentos sufridos por cada una de las víctimas.

USO

1) Asociación ilícita

Llegados a esta instancia corresponde consignarse que los hechos ilícitos que se tuvieron por acreditados en el acápite IV del presente –esto es la conformación de una organización que tuvo por fin la comisión de delitos, que operó en el marco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, que se caracterizó por la implementación de una política de ataque sistemático a la población civil, y que tuvo por objetivo llevar a cabo secuestros extorsivos respecto de empresarios y financistas, con el fin de obtener recursos económicos para el beneficio de sus integrantes y superiores jerárquicos, y para financiar las actividades que tenían lugar dentro de dicho ataque-, hallan encuadre típico en la figura prevista en el artículo 210 bis del Código Penal –según ley 23.077-.

Las pruebas reunidas permiten sostener que la organización ilícita investigada en autos estuvo integrada por más de tres personas dependientes de las fuerzas armadas, de servicios de inteligencia y de las restantes fuerzas de seguridad y de otros sujetos vinculados con éstas, entre ellos: Rubén Osvaldo Bufano, Leandro

Ángel Sánchez Reisse y Luis Alberto Martínez, que llevaron a cabo delitos en distintas jurisdicciones, y utilizaron armamentos de gran calibre.

Asimismo, la actuación ilegal que desplegaban respondió al mandato o cuanto menos contó con la tolerancia y aquiescencia de los superiores de las mentadas fuerzas y servicios de inteligencia y de las máximas autoridades de la Nación, circunstancia que garantizaba que las personas que resultaban víctimas de los hechos desarrollados por la organización criminal, quedaran al margen de cualquier protección legal, resguardando la impunidad de sus autores y la obtención de beneficios económicos producto del despojo de bienes a las víctimas de la represión ilegal, a favor de los integrantes de banda ilegal o de los colaboradores del gobierno de facto.

La organización investigada en autos funcionó durante los años 1980 y 1981, lapso de tiempo en el que tuvieron lugar los hechos acordados por ésta, que sumado a las pruebas reunidas, permiten sostener que Bufano participó en estos hechos en la fecha indicada.

El delito de asociación ilícita fue introducido en nuestra legislación penal por ley 11.179. La sanción de esa ley previó la punibilidad de la participación no perfeccionada por la ejecución del hecho, con la pena de un mes a cinco años para toda persona que tomara parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser parte de la misma.

El texto originario, estuvo vigente desde el 29 de abril de 1922 hasta el 31 de marzo de 1968, siendo que con fecha 1 de abril de igual año se sancionó la ley 17.567 a raíz de la cual la pena prevista para el delito se sustituyó por la de tres meses a seis años de reclusión o prisión agregándose un segundo párrafo que establecía la elevación del mínimo a dos años para los Jefes u Organizadores.

Por su parte, con la sanción de la ley 20.509 que derogó la ley 17.567, volvió a regir el texto original del tipo en examen. Ello así hasta la sanción de la ley

Poder Judicial de la Nación

20.642 que entró en vigencia el 6-02-74, la cual aumentó la pena para el caso de jefes u organizadores.

Señálese que durante la vigencia de las mentadas legislaciones la figura básica del delito en examen, siempre contuvo los siguientes elementos específicos, A) la acción de tomar parte, integrar, formar o constituir una asociación B) un número mínimo y determinado de personas, C) el propósito de todos y de cada uno de los miembros de cometer delitos, dándose forma así a un ilícito de peligro potencial para la sociedad.

Por su parte, en lo atinente a la vicisitudes sufridas por el artículo 210 bis es dable mencionar que su ingreso en el Código Penal, se produjo en virtud al dictado de la ley 17.567, vigente entre el 1-04-68 y 5-06-73, la cual establecía: “Se impondrá reclusión o prisión de dos a ocho años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizara uniformes o distintivos, o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de tres a ocho años si la asociación dispusiere de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. La pena se elevará en un tercio para los cabecillas, jefes, organizadores o instructores“.

Con posterioridad, se dictó la Ley 18.953 que estuvo vigente entre el 27 de marzo de 1971 y el 5 de junio de 1973, mediante el cual se intercaló un tercer párrafo que establecía el doble de la pena si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de cédulas.

Con la sanción de la ley 20.509 se derogó todo el articulado, quedando sólo la figura básica establecida, hasta que se sancionó la ley 21.338, vigente desde el 16 de julio de 1976, hasta el 4 de septiembre de 1984, que reimplantó el art. 210 bis bajo un nuevo texto que rezaba: “Se impondrá reclusión o prisión de cinco a doce años si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos, o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de cinco a quince años, si la asociación dispusiere de armas de guerra y tuviere una organización

de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores, serán reprimidos de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión. La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células”.

Finalmente, el dictado de la ley 23.077 publicada en el Boletín Oficial de agosto de 1984, derogó el art. 210 bis de la ley 21.338 y lo sustituyó por el texto actualmente en vigencia, que prevé una pena de cinco a veinte años de prisión para aquellos que tomen parte, cooperaren, ayudaren a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.

Ahora bien, atendiendo a la fecha de los hechos atribuidos a los nombrados, y tendiendo en especial consideración aquellas consignadas en lo antecedente, en cuanto al momento en que este Tribunal tiene por culminada la participación de los encartados en el acuerdo concertado, se desprende que a esa época se hallaba vigente la figura prevista en el art. 210 bis establecido por la ley 21.338, precedentemente plasmada.

Sin embargo, el análisis de las sucesivas legislaciones penales en la materia, desde la fecha de los hechos hasta la actualidad y en especial de los requisitos establecidos para determinar la tipicidad de tales conductas y las penas previstas en abstracto, me llevan a afirmar que al caso resulta aplicable el artículo 210 bis según su redacción actual.

Dicha conclusión, lleva implícita la determinación de que la conducta que prohibía el artículo 210 bis según el texto de la ley de facto 21.338, vigente al momento de los hechos, continuó prohibida por la figura prevista por la ley 23.077. Ello a los efectos de no afectar el principio constitucional *nullun crimen nulla poena sine lege*.

El examen de los elementos típicos contenidos en el texto legal hoy vigente y aquellos previstos por la ley 21.338, da cuenta que las conductas prohibidas

Poder Judicial de la Nación

por la primera se hallaban comprendidas en el universo de comportamientos previstos por la norma de facto. Sin embargo, el artículo 210 bis que rigió desde el año 1976 a 1984, no establecía diferencia alguna entre las asociaciones ilícitas según su finalidad, alcanzando para agravar la figura básica el hecho de poseer armas de guerra, utilizar uniformes o distintivos, o poseer organización militar. Al modificar aquella norma la ley 23.077 incluyó un nuevo elemento –que la asociación contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional–.

Así, la ley 23.077 dejó fuera del universo de punibilidad de las asociaciones ilícitas agravadas a aquellas cuya acción no cumpliera tal requisito. En definitiva la modificación del artículo 210 bis del Código Penal, no derogó ni amplió las conductas que estaban previamente tipificadas por la ley 21.338, sino que restringió su marco de punibilidad.

Ello surge también del debate parlamentario que antecedió a la sanción de la ley 23.077, en el cual se expresó “...*en cuanto al tratamiento de la Ley 21.338 también nos apartamos del criterio del Poder Ejecutivo respecto de su derogación total. Entendemos que esa norma debe ser caracterizada como una ley con alto contenido represivo. Fue calificada precisamente con un vicio absoluto de origen, como ley bastarda y, además, por sobre todas las cosas, tendiente a implementar un régimen de contenido represivo que se exterioriza en la magnitud de las penas (...)* Pero hemos caracterizado algunas normas que, más allá del carácter represivo de la ley 21.38, habían sido receptadas por la doctrina y sugeridas por ésta con anterioridad incluso al dictado de aquella, y que sería necesario mantener” (cfr. Intervención del Diputado Cortese en la sesión del 3 de febrero de 1984). En sentido similar “...*el señor Diputado Cortese se ha referido con precisión a la derogación de la legislación represiva del proceso militar; pero esta derogación no puede crear un vacío normativo que deja a la sociedad democrática en un estado de indefensión...*” (intervención del Diputado Nacional Zubiri en la sesión del 3 de febrero de 1984).

Ahora bien, conforme a lo acreditado, las conductas de Bufano junto con el actuar de Sánchez Reisse y Martínez, podían ser subsumidas en el tipo penal construido por la ley de facto que sancionaba al que tomare en una organización de tres o más personas, destinada a cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación; que dispusiere de armas de guerra, utilizare uniformes o distintivos militares o tuviere una organización de tipo militar. Al momento de comisión de los hechos la conducta que se les atribuye a los nombrados era punible, de acuerdo al tipo penal señalado.

Sin embargo, al análisis efectuado, debe agregarse hoy un nuevo requisito para afirmar su subsunción en la figura actual, consistente en la posibilidad de que la acción de la organización integrada, entre otros, por el aquí imputado ponga en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.

Destáquese que el examen que se propone, no importa en modo alguno aplicar retroactivamente una ley penal, toda vez que, tal como consigné, la conducta imputada al nombrado ya se encontraba prohibida en el tramo temporal analizado.

Al respecto han expresado los jueces de la Cámara de Apelaciones en casos análogos “...ello no importa aplicación retroactiva de la ley penal. En efecto, las conductas que resultan trascendentes para esta investigación –adecuables a la figura recién mencionada- ya se encontraban prescriptas en el tipo penal del artículo 210 bis (según ley 21.338), que regía en la época en que se cometieron los hechos investigados. La mera circunstancia de que el texto de la Ley 23.077, fuera adoptado con posterioridad a la comisión del hecho imputado no es un elemento determinante para llegar a la conclusión de que una ley afecta el principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Lo determinante a los fines de dicho principio es que el contenido de la prohibición (la pena e incluso las condiciones de ejecución de la pena) esté claramente especificado al momento de hecho y que continúe siendo desvalorado jurídicamente por la ley penal (si es que hay una ley que

Poder Judicial de la Nación

modifica a la ley vigente al momento del hecho)” (CCCFed., Sala I, c.nº 43.379, reg. 1161, rta. el 22/10/09).

Corresponde entonces verificar si la acción de la asociación, en la cual se le atribuye haber tomado parte al imputado, cumple con el último de los requisitos señalados.

En cuanto al alcance de tal elemento típico se sostiene que no resulta necesario que la asociación ilícita hubiese creado el aludido peligro para la vigencia de la Constitución, amén de que por sí mismo tal supuesto permitiría la configuración del agravante. Debe tratarse de un peligro cierto y concreto –es decir, efectivamente corrido y como tal constatable-, que debe afectar el ordenamiento jurídico fundamental que organiza la Nación y garantiza el respeto de ciertos bienes jurídico que sustentan tal organización (cfr. Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo II, Astrea, Buenos Aires, 1995, 5ta. Edición actualizada, pág. 116).

USO

El Mensaje de elevación del proyecto de ley 23.077, elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación el 13 de diciembre de 1984, constituye una pauta de interpretación de importancia en el tema. Allí se afirmó *“El estado de cosas que la acción debe hacer más probable que se materialice (aunque, por cierto, no es necesario que ocurra efectivamente) es la pérdida de vigencia, total o parcial, de la Constitución Nacional. Esta pérdida de vigencia puede manifestarse a través de hecho tales como una extendida inobservancia de los derechos y garantías que la Constitución consagra, en la designación o remoción o en la sanción de normas por métodos ajenos a los que la Constitución establece”*.

En definitiva, debe determinarse si la organización ilícita investigada en la presente causa, puso en peligro la vigencia de la Constitución Nacional. Debe mencionarse que, tal como se describió en el apartado III de la presente, al momento de comisión de los hechos que conforman el objeto de este legajo el ordenamiento

fundamental no sólo se encontraba en peligro, sino que prácticamente todos los derechos en él reconocidos se vieron vulnerados.

Durante el período en el cual se le atribuye a Rubén Osvaldo Bufano haber tomado parte de una asociación ilícita que puso en peligro la Constitución, ésta se encontraba formalmente vigente, aunque relegada a texto supletorio por el Estatuto y el Reglamento para el “Proceso de Reorganización Nacional”.

Por su parte, la forma en que se llevó a cabo el ataque sistemático a la población civil, ejecutando delitos con motivos de esta organización criminal, sin perjuicio de sus particularidades específicas, se inscribió en el sistema represivo al que fue sometida la Nación entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Conforme se acreditó a lo largo de la presente, Bufano resultó ser uno de los integrantes de la asociación ilícita conformada por personas que integraban o guardaban alguna vinculación funcional con el aparato represivo que detentó el poder entre los años 1976 y 1983. Esta organización, que destinaba su actuar criminal a la concreción de diferentes secuestros de empresarios y financistas, a cambio de rescates por importantes sumas de dinero, se sirvió de armas de gran poder ofensivo y operó con un alto grado de coordinación, en la clandestinidad y bajo el secreto de identidades falsas, y fue avalado por las máximas autoridades del gobierno de facto en el poder durante el periodo mencionado, en tanto que el beneficio económico obtenido de los rescates se destinaban a la “lucha antsubversiva” y/o en beneficio de sus integrantes (cfr. CCCFed, Sala I, c.nro. 45.046 “Taddei”, rta. el 12/7/12, reg. 720; y Sala II, c.nro. 31.116 “Sánchez Reisse...”, rta. 29/11/11, reg. 338, ya citada).

Las conductas desplegadas se basan en la intercepción de las víctimas, su puesta en cautiverio y el pedido de una importante suma de dinero para su rescate.

Tal fue así, que con motivo de las acciones cometidas por la organización criminal, se materializó el secuestro extorsivo de Alberto Martínez Blanco y de Ricardo Alberto Tomasevich, hechos que abarcan el objeto procesal de autos.

Poder Judicial de la Nación

En síntesis, la observación de las acciones desplegadas por la asociación ilícita acreditada en autos, da cuenta de que ésta puso en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, a través del desconocimiento y afectación sistemática de los derechos por ella reconocidos.

Sentada así la aplicación al caso de la figura prevista por el artículo 210 bis, redacción según ley 23.077 y analizando el tipo penal básico, es dable señalar que la doctrina define a la asociación ilícita, como un delito formal, que requiere la intervención de tres o más personas en un acuerdo, revestido de ciertos caracteres de permanencia, con proyectos futuros, en constante actitud de colaboración y designio de actuar en común para delinquir en forma indeterminada.

Los elementos específicos que la figura reclama, pueden resumirse en: a) tomar parte de la asociación; b) un número mínimo de partícipes y c) un propósito colectivo de cometer delitos (cfr. CCCFed, Sala I, nro. 23.993 “Salgado”, rta. el 5/11/93, reg. 776 y sus citas; c. nro. 42.757 “Ruffo Eduardo Alfredo”, rta. el 28/6/12, reg. 641 y de la Sala II c. nro. 32.468 “Baca Jorge O”, rta. el 13/02/13, reg. 35.670).

Lo que la norma castiga no es la participación en un delito, sino la integración en una asociación destinada a cometerlos, con absoluta independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. Si bien no es necesario que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, se requiere sí, un mínimo de cohesión entre los miembros que la integran.

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta, que no es preciso que el grupo delictivo, se forme con el trato personal y directo de los asociados, ni el conocimiento de todos ellos, ni la reunión en común, como así tampoco la existencia de una organización funcional, con estatutos, distribución de funciones, jerarquías o actividad entre los concertados, sino que es suficiente que los integrantes, sean conscientes de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades les son conocidas. El carácter delictivo de esta agrupación radica, precisamente, en su finalidad

genéricamente delictuosa (conf. Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T. IV, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 710 y sgts.).

Con relación al primer requisito la doctrina entiende que la asociación debe poseer permanencia en el tiempo y un mínimo de organización estructural (conf. Soler, Sebastián, op cit., p. 710 y sgts.).

El análisis de lo actuado en este expediente permite sostener que Rubén Osvaldo Bufano, en su carácter de personal de inteligencia integrante del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, concertó y tomó parte en la asociación ilícita acreditada en este legajo, en la cual también participaron los ya nombrados Sánchez Reisse y Martínez -ello conforme se analizó en el acápite IV-.

De este modo, se encuentra satisfecho el número mínimo de personas que el tipo penal básico requiere; advirtiéndose de ello que el plan criminal fue llevado adelante por mandato o -al menos- con la colaboración y/o anuencia de agentes de las fuerzas armadas, de inteligencia y de seguridad.

Asimismo, la extensión del plan y la pluralidad de personas que intervinieron se acredita a partir del cúmulo probatorio desarrollado en el presente, que da cuenta del modo en que operaba la organización criminal; en la ejecución de secuestros extorsivos entre otros hechos ilícitos.

Lo expuesto en la presente refleja el alto nivel de planeamiento que revistió la asociación en cuanto a sus fines. Puesto que de las similares maniobras desplegadas en los casos analizados -que incluían el modo de ejecución, el cautiverio de las víctimas sometidas a golpes, torturas, descargas eléctricas, vendaje de ojos, forma de intercepción y postas de los intentos de pago de los rescates-, puede concluirse que la formación y organización de la misma no habría podido ser puesta en marcha, sin la concertación de un vasto número de personas con el entrenamiento y las capacidades requeridas para llevar a cabo las actividades represivas del terrorismo de estado.

Poder Judicial de la Nación

El propósito de cometer delitos de la organización se ve acreditado, con el grado de probabilidad requerido en la instancia, por la comisión de los hechos ilícitos que se encuentran descriptos en este decisorio. Es dable afirmar que la organización ilícita conformada entre otros, por Bufano, trascendía la comisión de una única actividad delictual y llevaba implícita la permanencia en la ejecución de tal accionar ilegal.

Por su parte el requisito de indeterminación previsto en la norma legal se verifica, así también, en el caso en estudio a la luz de la pluralidad de conductas delictivas que tuviera por fin la asociación.

Se ha verificado en autos que el imputado formó parte integrante de la asociación criminal cuestionada, la que se desarrolló en el marco de un grado organizativo que excedió a delitos puntuales, y que su participación se subsumió a los propósitos prefijados por el grupo al que pertenecía, cuyo elemento distintivo era que los integrantes de esa banda de secuestradores, eran miembros de los servicios de inteligencia o de otras dependencias de las fuerzas armadas o de seguridad, y utilizaban armas de gran poder ofensivo.

Reunidos los requisitos previstos por el tipo básico de la figura en estudio y acreditado que la acción de la asociación ilícita atribuida al imputado puso en peligro la vigencia de la constitución nacional, las constancias de autos habilitan dar por configurados los extremos establecidos en los incisos d), e) y h) del artículo 210 bis del Código Penal.

Asimismo, tal como se consignó al momento de analizar la existencia y configuración de la organización ilícita -apartado IV- es dable afirmar que ésta se conformó, organizó y actuó sobre una base en la cual la impunidad de sus miembros se encontraba asegurada a través de la tolerancia y el aval de sus superiores jerárquicos. En este contexto, los damnificados no sólo eran víctimas de las vejaciones padecidas durante el cautiverio, sino que también sufrían la imposibilidad de contar con el auxilio

de las fuerzas de seguridad, toda vez que algunos de sus integrantes eran justamente miembros del bando delictivo y contaban con informantes internos.

Respecto a este último extremo, la posibilidad de afirmar la configuración de una asociación ilícita montada bajo la política de una estructura -estatal, militar, administrativa- alentada por la dictadura militar fue expresamente prevista por el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg y por los juicios seguidos en Alemania contra las principales organizaciones nazis.

Así, en los procesos tramitados una vez terminado el juicio de Nüremberg, que culminó con el enjuiciamiento de los 23 principales jefes nazis, la jurisprudencia sentada fue seguida por otros tribunales. Allí se juzgó también la conducta de grupos paramilitares u organizaciones políticas, como ser las tropas SS (*die Schutzstaffel der nationalsozialistischen deutschen Arbeiter Partei*), las tropas SA (*die Sturmabteilungen* de NSDAP), el gabinete del Reich (*die Reichsregierung*), el cuerpo directivo del Partido Nacional Socialista (*das Korp der politischen Leiter der nationalsozialistischen Arbeiter Partei*), entre otros, que se dedicaban básicamente a las tareas de inteligencia y represión durante la Alemania nazi. Una vez declarada la finalidad criminal del grupo, se habilitaba el juzgamiento de sus partícipes por el sólo hecho de su afiliación a una organización criminal, cuyos fines y actuación conocían (ver Fierro, Guillermo Julio, “Ley penal y derecho internacional”, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 107 y siguientes).

También se ha dicho “...una asociación ilícita puede estar disimulada dentro de una sociedad lícita, o incluso dentro del propio Estado, en tanto la formación de la asociación ilícita se independiza de la estructura sobre la que se apoya y puede ser claramente diferenciada y separada de ésta. Lo que define es la finalidad de la asociación, por lo cual una asociación no se convierte en ilícita por el sólo hecho de cometer delitos ocasionalmente, sino que debe ser su objetivo esencial, o bien, el medio habitual para conseguir sus fines: ‘la intención manifiesta de realizar

Poder Judicial de la Nación

una actividad permanente, se diría profesional como medio habitual de vida'. También en la doctrina alemana hay coincidencia en cuanto a que no es necesario que la comisión de delitos sea su única finalidad” (ver Ziffer, Patricia, “Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita”, La Ley, Año LXV, 24 de diciembre de 2001).

En tanto, la existencia de un acuerdo asociativo y la constitución de un grupo con el específico objetivo de cometer delitos, pueden conjugarse con la pertenencia a una institución legal en la cual parte de sus integrantes deciden utilizar a tales fines la estructura ya formada (ver Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo, “El derecho penal en la protección de derechos humanos”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 246 y sgts.).

Tampoco constituye un óbice a la conclusión sentada, la circunstancia de haberse afirmado que algunos de los individuos que integraban la asociación impartían órdenes en cuanto al funcionamiento de ésta, mientras que los restantes ejecutaron su aporte a tal organización a través de la retransmisión de esas directivas y la ejecución de los hechos concretos previstos por ella. La existencia de reglas que vinculan a todos los miembros, a partir de una voluntad común –independientemente de si tales directrices se sustentan en principios de obediencia por autoridad o decisiones democráticas- resulta un rasgo propio de cualquier organización.

En síntesis, la participación del aquí imputado en una organización destinada a la comisión de delitos, cuyo accionar puso en riesgo la Constitución Nacional, actuó en más de una de las jurisdicciones políticas del país, dispuso de armas de guerra, y contó con el apoyo de funcionarios públicos, debe ser subsumida en el tipo penal analizado.

2) Secuestro Extorsivo

En esta etapa del resolutorio, corresponde analizar el encuadre típico al que se adecuan los hechos analizados en el acápite V, vinculados a los secuestros sufridos por Tomasevich y Martínez Blanco.

Así las cosas, el hecho descripto precedentemente halla subsunción típica en la figura prevista por el artículo 170 del Código Penal de la Nación -en su forma agravada por lograr los autores su propósito-, vigente al momento de los acontecimientos reseñados (según Ley 20.642, B.O. 29/1/1974).

La mencionada figura legal reprimía *“con prisión de cinco (5) a quince (15) años al que sustrajere, retuviere u ocultare, a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a ocho años”*.

Tres son las acciones que el tipo penal prevé en su faz objetiva y parten del presupuesto de que cada persona posee una esfera dentro de la cual puede desenvolverse con libertad. En primer lugar “sustraer” implica el acto de la privación ilegal de la libertad que se concreta mediante la separación de la persona del ámbito donde habitualmente reside o de los lugares donde se desenvuelve mientras conservaba su libertad. La conducta de “retener” es entendida como el mantener al sujeto pasivo privado de su libertad en esa condición, impidiéndole desplazarse a otro lugar o retirarse de donde se encuentra en cautiverio; y, por último, “ocultar” corresponde al hecho de tener a la víctima escondida, evitando que sea encontrada y obstaculizando el accionar de quien pudiera acudir a su ayuda (Cfr. CCCFed., Sala I, nro. 45.046 “Taddei”, rta. el 12/7/12, reg. 720).

A diferencia del tipo penal que analizaremos en el apartado siguiente, en este caso no se requiere calidad especial del sujeto activo y tampoco de los sujetos pasivos, quienes aquí resultan ser: Bufano, por un lado, y Martínez Blanco y Tomasevich, por el otro.

Por otro lado, lo característico de la tipicidad subjetiva del delito bajo examen, es la exigencia de la presencia de un especial elemento subjetivo distinto del

Poder Judicial de la Nación

dolo, conformado por la motivación en obtener una suma pecuniaria, traducida en el rescate exigido a cambio de la liberación de la víctima.

Por último, debe mencionarse que para que se consume el ilícito estudiado alcanza sólo con la concreción de la privación de la libertad, y no así con la obtención del rescate por parte del autor, ya que ello importará únicamente al momento de la medición de la pena -cfr. Donna, Edgardo A. “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”, Tomo III, editorial Rubinzal-Culzoni, 2da. Edición, Santa Fe, año 2012, págs. 645/6-.

En cuanto a la relación de este delito con la privación ilegal de la libertad prevista por el artículo 142 bis del Código Penal, se ha afirmado que por aplicación del principio de especialidad, esta última queda absorbida por la primera. Dicha relación está dada por la finalidad específica de obtener un rescate tenida en mira por el sujeto activo. Se sostiene que si bien la acción del secuestro extorsivo resulta idéntica a la del secuestro como delito contra la libertad, la diferencia entre éstos se observa al atender a la finalidad del autor al cumplir la acciones típicas, siendo que “...*el secuestro extorsivo es una privación de la libertad personal especializada por la finalidad del autor dirigida a sacar rescate; en el secuestro lesionador de la libertad, el autor obra para obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*” (D’Alessio Andrés José, “Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 170 y sgts.).

Lo expuesto surge, asimismo, a partir de la reforma integral al texto del Código Penal, llevada a cabo por la ley 20.624. Esta incluyó por una parte como artículo 142 bis el siguiente texto “...*el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a su víctima, o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*”, y por otra, sustituyó el artículo 170 por: “*el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate*” elevando la pena si el autor conseguía su propósito. Tal situación llevó a sostener que cuando el fin de la

intimidación mediante el secuestro es la obtención del rescate, el carácter particularísimo de dicha exigencia lleva a su encuadre en la última figura citada. (“El Secuestro extorsivo en la República Argentina, Investigación de la Procuración General de la Nación, Konrad – Adenauer – Stiftung E.V, Uruguay, 2006).

Ahora bien, acreditado que fue a lo largo de la presente que Tomasevich y Martínez Blanco fueron ilegalmente privados de su libertad –sustraídos en los términos típicos- y mantenidos en tal condición en un inmueble a donde fueron trasladados en forma clandestina, impidiendo que retomen contacto con la esfera de ésta –retenidos y ocultados conforme a la descripción normativa- y que tales conductas encontraron, entre otras motivaciones, la de obtener la entrega de sumas de dinero, en carácter de rescate, el cual fue efectivamente cumplido –con la entrega de seiscientos mil dólares estadounidenses-, es dable concluir que tales hechos hallan encuadre en la figura en examen.

Debe consignarse, por último, que la señalada ultraintención, en este expediente se encuentra acompañada, a su vez, de la pretensión de conseguir beneficios no sólo para los integrantes de la organización criminal descripta, sino también para financiar la lucha contra -lo que los mismos captores definieron como- la “subversión económica”.

3) Tormentos

Aquí, a diferencia de lo analizado en la figura precedente, nos encontramos frente a un delito que se ejecuta y consuma instantáneamente, por lo que la calificación legal para este tipo de conductas será la vigente al momento del hecho: artículo 144 tercero según ley 14.616 que establecía “*Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.- El máximo de*

Poder Judicial de la Nación

la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuese un perseguido político (...)”.

Este tipo penal reprime al *funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento*. Con respecto al cumplimiento del primer requisito que allí aparece, la calidad especial del sujeto activo, ya ha sido analizada precedentemente –ver, al respecto, las referencias apuntadas en cuanto a que Bufano formaba parte del Batallón n° 601 del Ejército-; en segundo lugar, el verbo típico consiste en aplicar, *imponer*, algo y ese algo resulta ser algún tipo de *tormento*; en este último punto debe hacerse una especial aclaración.

Si bien la Constitución Nacional de 1853, reprobó formalmente la abolición de los tormentos y contempló la existencia de un derecho de gentes que tampoco toleraba el uso de esa práctica (artículo 118) este tipo penal fue recién incorporado al repertorio de delitos previstos por nuestro Código de fondo, por la citada ley (14.616) en el año 1958. Su tipificación encontró fundamento –tal como surge de los debates parlamentarios- en los acontecimientos históricos previos a su sanción, vinculados a la represión clandestina de opositores políticos por parte de agentes del Estado. Ello constituye un elemento relevante para su configuración, puesto que la conducta prescripta no sólo aparece ligada a la persecución de un crimen, sino también de un grupo de personas que son consideradas disidentes (conf. Debate Parlamentario Ley 14.616).

Aunque este tipo penal no establece distinciones en cuanto a la finalidad, ni contiene el elemento normativo –presente en la figura hoy vigente a partir de la ley 23.097- referido al alcance del término torturas, este elemento fue interpretado por la doctrina nacional clásica como comprensivo tanto del maltrato físico como moral infligido para la obtención de prueba en el curso de un proceso, el ejercicio de venganza, la toma de represalias o cualquier otra finalidad (Soler, Sebastián, “Código Penal y normas complementarias...”, Tomo n° 4, TEA, Buenos Aires, 1978, p. 53; y

Laje Anaya, Justo, “Comentarios al Código Penal, Parte Especial”, vol. 1, Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 146/7).

En relación al agravante referido a la calidad de perseguido político de la víctima, la doctrina sostuvo que: *“perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno”* (Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV –Parte Especial-, Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 57).

Al mismo tiempo, para la delimitación conceptual de la figura, a los efectos del consecuente juicio de subsunción típica, son relevantes los lineamientos desarrollados por el derecho internacional y las interpretaciones en la materia de los órganos de ese orden.

Diversos son los instrumentos internacionales que recogen la inserción de cláusulas prohibitivas de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, como normas vigentes en el derecho internacional público de origen consuetudinario – artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; artículo 5 de la Carta Americana de Derechos Humanos y artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, entre otros-. No obstante la definición del concepto de tortura fue plasmado, por primera vez, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984 - que reforzó la prohibición ya existente de tales prácticas y avanzó en su conceptualización a los fines de otorgarle eficacia-.

El citado instrumento definió la tortura como: *“Todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,*

Poder Judicial de la Nación

de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (artículo 1.1). Su antecedente inmediato fue la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1975, que además de contener una primera definición del concepto, estableció que toda forma de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana.

USO

El modelo propuesto internacionalmente, a partir de la definición contenida en la Convención, prevé una figura pluriofensiva -que afecta la libertad, la integridad y puede alcanzar aún atentados contra la vida-, llevada a cabo por un autor calificado –funcionario público o quién ejerza funciones de tal naturaleza- y prevé la causación dolosa de un resultado –dolores o sufrimiento psíquico producido intencionalmente, a partir de alguno de los propósitos señalados en la norma-. Más allá de no encontrarse expresamente establecido, el elemento esencial, que permite comprender el alcance del concepto y su delimitación de los restantes delitos, consiste en que tal práctica supone un ataque a la dignidad humana que tiene por efecto la desintegración de la personalidad, a través de la violación de la integridad física y mental.

Los lineamientos trazados por la normativa en la materia en el ámbito mundial, fueron recogidos a nivel regional, en la Convención Interamericana para sancionar y prevenir la tortura de 1985, aunque en este caso con una acepción más amplia -pues omite la exigencia de la gravedad en el sufrimiento y elimina el elemento de tendencia, admitiendo cualquier finalidad que haya motivado al autor- (artículo 2).

Con independencia de que la ausencia de distinción normativa entre la tortura y los restantes tratos crueles, llevó a los órganos que actúan regionalmente – Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos- a interpretar los alcances de éstos y delimitar los criterios para la calificación de los hechos en una u otra figura, en forma casuística y atendiendo esencialmente a la posición asumida en cuanto a la variable de la intensidad del dolor producido, en el desarrollo de tal tarea se afirmó reiteradamente que *“la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí torturas psicológica”*, las que también configuran *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas que en determinadas circunstancias producen angustia moral y que en determinadas condiciones de detención colocan a la víctima en una especial situación de vulnerabilidad”* (CIDH “Castro Castro vs Perú”, sentencia del 25/11/2006, serie C, nro. 160, párr. 279; “Maritza Urrutia”, sentencia del 27/11/2003, serie C, nro. 103, párr. 92 y “Loayza Tamayo”, sentencia del 17/9/97, serie C, nro. 33, párr. 57).

Son los parámetros referidos a la naturaleza de tal práctica y su propósito, aquellos que permiten delinear el concepto de tortura y no los detalles de los medios concretos que a tales efectos se utilizan. En otras palabras, el encuadre de un comportamiento en esta figura, dependerá de la verificación de la existencia de un daño o dolor físico o psicológico producido a los fines de destruir la subjetividad del individuo y su personalidad moral, como dispositivo de disciplinamiento y dominación.

Bajos tales presupuestos, acreditado en autos que tanto Tomasevich como Martínez Blanco fueron víctimas del sistema de represión clandestino implementado por la última dictadura militar, específicamente a raíz de la persecución por motivos políticos y económicos, en el marco de una práctica de desaparición forzada de personas, puedo afirmar que tales hechos constituyen, por sí mismos -aún con

Poder Judicial de la Nación

independencia de las particulares condiciones inhumanas de detención física- el delito de imposición de torturas.

Ello así, en tanto las conductas que los damnificaron importaron su exclusión momentánea del mundo legal y visible, y el desconocimiento de los atributos de la personalidad que las sociedades civilizadas reconocen como inherentes al sujeto, transformándolos así en objetos librados a la voluntad de sus captores, con plena conciencia de su situación de vulnerabilidad en el marco de la relación de dominación impuesta por éstos. El sufrimiento psíquico inflingido se constata no sólo por la conciencia de la situación de peligro y desamparo, frente a la pérdida de todos los derechos y recursos establecidos por el ordenamiento –que alcanzaba hasta la propia vida-, sino en el caso de autos, frente a la extensión de esos efectos perjudiciales para con los familiares de los nombrados.

USO

En tal sentido se ha afirmado *“incluso con prescindencia de las condiciones inhumanas de alojamiento, las desapariciones forzadas entendidas como ‘la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes’ (art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -ley 24.556-), ocurridas durante la última dictadura militar, fueron la mayoría de las veces de por sí constitutivas de delito de tortura. Esta conclusión se desprende del absoluto dominio que tuvieron los captores sobre la vida y muerte de los secuestrados, y de la conciencia del peligro real para sí y en muchos casos para los seres queridos. La desaparición forzada significaba ser sustraído de la legalidad, perder la existencia visible y entrar en un mundo subterráneo donde la noción de derecho era extraña (el*

ultraje iba mucho más allá que la privación de los derechos políticos común a toda dictadura) porque deja de haber sujeto. Sin embargo, la cosificación no inhibe la conciencia del propio peligro, por el contrario el más absoluto terror es una herramienta indispensable para que esos entes no atenten contra la dialéctica así instalada. De allí que el sufrimiento psicológico sea un elemento intrínseco de la desaparición forzada en un contexto semejante” (voto del Dr. Freiler en c.nº 39.746 “Vergez, Héctor Pedro s/ procesamiento”, reg. nº 574, rta. el 15/06/07, CCCF, Sala I).

De modo coincidente, en otro lugar hemos dicho *“El objetivo de destruir la personalidad moral de quienes ingresaban en esas maquinarias relega a un segundo plano los detalles de los métodos utilizados. Por eso no deja de parecer un tanto anodina la discusión que se empantana en distinguir entre las técnicas como si tuviese sentido hacer una comparación entre los diversos instrumentos de tortura del verdugo. La picana no tiene el monopolio de la tortura, tampoco lo tienen las condiciones inhumanas de cautiverio. Ellas no son más que métodos tendientes a destruir la personalidad moral del otro. Este propósito y no cómo se llega a él, a nuestro criterio, es lo que traza la diferencia entre tortura y otros delitos, y es el que conduce a afirmar que todo aquél que pasó por un campo de concentración y por un centro clandestino de detención sufrió torturas”* (Casanello, Sebastián N. y Núñez, Noelia T. “Algunas Dificultades que encierra el concepto de tortura para delimitar los contextos de su aplicación”, en “El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos”, AD-HOC, Buenos Aires, 2009, págs. 128/9).

Lo expuesto, se ve reforzado en el expediente, ante la particular situación física de detención en que se encontraron las víctimas -tabicados y maniatados, golpeados y picaneados-. Estas circunstancias, que por sí no resultan necesarias para afirmar la existencia de las torturas sufridas por Tomasevich y Martínez Blanco, sí

Poder Judicial de la Nación

evidencian algunos de los medios particulares utilizados para someterlos y sojuzgarlos, en el marco de la maquinaria destinada a destruir su integridad moral.

En este sentido se ha definido que una acción *“es constitutiva del delito de aplicación de tormentos (art. 144 tercero primer párrafo del Código Penal) cuando se encuentra acreditada la privación ilegítima de la libertad de una persona en condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas”* (c.nº 38.732 “Del Cerro, Juan A. y otros s/procesamiento”, reg. 1055, rta. 28/09/06; c.nº 44.538 “Furci, Miguel Ángel s/ procesamiento y prisión preventiva”, reg. nº 1146, rta. el 16/11/10, entre otras).

También es posible afirmar la presencia del supuesto previsto como agravante de la figura en estudio, toda vez que -tal como analicé a lo largo del presente- los hechos sufridos por los nombrados no constituyeron episodios aislados, sino que se inscribieron en el accionar de una asociación ilícita formada en el marco del sistema de represión implementado por la dictadura cívico-militar. Esta estructura ilegal dirigió su actuación, en forma directa, contra todo aquél considerado opositor al orden instaurado –si bien indirectamente se dirigió a la totalidad de la población, infundiendo terror como forma de dominación-.

Prueba de ello resulta ser lo analizado precedentemente en cuanto a que no sólo las dos víctimas aquí analizadas, sino también durante el secuestro de Koldobsky, los captores definieron a sus víctimas como integrantes de “fuerzas subversivas”, como “colaboradores económicos” de lo que aquéllos estaban destinados a aniquilar.

Por lo expuesto se decretará el procesamiento de Rubén Bufano en orden a los hechos relatados que encuadran en el tipo penal previsto y reprimido en el artículo 144 tercero, segundo párrafo, según la ley 14.616.

4) Grado de participación

Llegado a esta instancia y verificada la subsunción típica de los hechos acreditados en la resolución y la intervención de Bufano, corresponde analizar el grado en el que habrá de responder por éstos.

Debe señalarse que la constelación de supuestos en que un “autor” realiza el ilícito típico por sí sólo no es la única posible y tal como se da en este caso las conductas de varias personas pueden concurrir a causar el resultado delictivo, de manera en que todas ellas se convierten en intervinientes. Ello acarrea la valoración jurídico penal del rol de la intervención del sujeto, para determinar su grado.

En lo que respecta al delito de asociación ilícita, encontrándose acreditado que él ha formado parte de la organización criminal acreditada en autos habrán de responder en calidad de coautor.

Por su parte en orden a los restantes delitos que se les atribuyen – secuestro extorsivo e imposición de tormentos-, dadas las modalidades de ejecución y la intervención de diversos sujetos en los mismos, corresponde analizar el rol de Bufano en dicho contexto, a los fines de determinar la significación normativa de su participación.

En tal sentido, con independencia de las interpretaciones doctrinarias vinculadas a la distinción entre las figuras de la coautoría y la participación necesaria, es cierto que en ambos casos –además de la existencia de la decisión común en el primero y la promesa anterior en el segundo- se requiere un aporte objetivo al hecho ejecutado. Lo trascendente de dicho aporte, para la delimitación conceptual del grado de intervención, radica en saber si quien lo presta ha poseído dominio funcional del hecho.

Sobre el tema cabe afirmar que los casos en que varias personas concurren a la producción del resultado común y cada uno de ellos no realiza la totalidad de la conducta típica, -supuestos de aplicación de la autoría concomitante-, sino que se verifica un reparto de tareas, en las cuales cada persona efectúa un aporte

Poder Judicial de la Nación

de naturaleza tal que sin éste el hecho no hubiera podido ejecutarse conforme al plan concreto, se resuelven a través del denominado dominio funcional del hecho (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2005, p.612).

En definitiva es el plan el que da sentido al comportamiento de los partícipes durante su ejecución, a fin de determinar a partir del análisis desde el plan total a la conducta individual, si aquellos dominaron la configuración del suceso.

Como fue analizado en el apartado pertinente, la redacción del tipo penal previsto por el artículo 170 (conforme ley 20.642) incluye tres supuestos de comportamientos –sustraer, retener y ocultar- cuya concreción no necesariamente puede coincidir temporalmente. Ello permite que los comportamientos de cada uno de los intervinientes del plan criminal, puedan ser abarcados por cualquiera de esas formas verbales, en tanto cada uno de los sujetos realice por sí mismo alguna de esas acciones y contribuya a la configuración y ejecución del suceso total ideado previamente.

Ahora bien, acreditada la intervención de Bufano en los hechos que tuvieron por víctimas a Tomasevich y Martínez Blanco –tal como se desarrolló en el apartado V-, puede afirmarse que no sólo tomó participación en la decisión común para ejecutar los designios planeados por la organización –esto es, los secuestros y tormentos sufridos por los nombrados- sino que realizó un aporte esencial y efectivo a los hechos durante su ejecución. Su intervención, coordinada con la de los restantes ejecutores, determinó el “sí” y el “cómo” del plan y los ilícitos llevados a cabo.

Las valoraciones precedentes justifican calificar la participación del imputado en orden a los delitos previstos en los artículos 170, 144 tercero, segundo párrafo, y 210 bis del Código Penal, como coautor, y tornan procedente la adopción a su respecto del temperamento previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Así habré de decretar el procesamiento del nombrado en orden a los hechos

por los que fue indagado, cuya materialidad y encuadre típico penal fue materia de análisis en lo antecedente.

5) Reglas concursales

Para finalizar ese apartado, debe hacerse la siguiente mención: sin desconocer la íntima vinculación existente entre la asociación criminal, los secuestros extorsivos y el trato inhumano, cruel y degradante, sufridos por Tomasevich y Martínez Blanco, debido a las particularidades que reviste el período histórico que aquí se está investigando, cada hecho imputado resulta ser *independiente* del resto, en los términos previstos por el artículo 55 del Código Penal de la Nación. Es decir, en estos casos no existe una única conducta que produce varios resultados distintos, sino varias acciones que devienen en distintos hechos previstos y reprimidos por la ley penal.

Entonces, en virtud de las reglas concursales establecidas en el Código de fondo, y a la luz de las circunstancias descriptas y acreditadas en cada uno de los hechos analizadas, las conductas investigadas concurrirán realmente entre sí.

VII. Prisión Preventiva

A partir del temperamento vinculante que habré de adoptar respecto de Bufano, corresponde ahora analizar la procedencia en el caso de la medida cautelar de carácter personal prevista por el artículo 312 del Código adjetivo.

El reconocimiento constitucional de la garantía de toda persona a ser tratada como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre su culpabilidad y el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante (art. 14 CN), permite derivar como principio en la materia el derecho a la libertad física y ambulatoria del sujeto sometido a proceso, durante el transcurso de éste.

Poder Judicial de la Nación

El axioma precedente no imposibilita todo uso de la coerción por parte del Estado durante el desarrollo de la persecución penal, mas obra como una alternativa estrictamente excepcional, y se erige como criterio rector para evaluar la razonabilidad de las restricciones que se pretendan imponer respecto de dicha libertad y la relación de proporcionalidad que debe existir entre tales medidas, los fines que con éstas se persiguen y la prognosis de pena para el caso (conf. Maier, Julio B. J.: “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 512 y sgts.).

Bajo esos presupuestos y atendiendo a que la restricción a la libertad ambulatoria, constituye la forma en la cual se materializa, en definitiva, tanto el uso de la coerción material -prohibida antes del dictado de una sentencia de condena que impone una pena que adquiera carácter firme-, como aquella propia del ámbito procesal en su aspecto más gravoso -detención, prisión preventiva-, esta última sólo podrá hallar justificación, en la medida que resulte indispensable para asegurar los fines que persigue el procedimiento; es decir la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (conf. art. 280 CPPN).

Lo expuesto me lleva a sostener que a efectos de resolver en la materia, corresponde analizar si en el legajo se observa la existencia de parámetros que funden la necesidad de mantener la detención del aquí imputado, vinculados concretamente al riesgo de su fuga o de entorpecimiento de la investigación, únicas circunstancias que previo juicio de proporcionalidad con la pena esperada, habilitarían tolerar en forma excepcional la restricción cautelar de su libertad ambulatoria en esta instancia. (CCCFed, Sala I: c.nº 37.788, reg. 345, rta. 29/04/05; c.nº 43.489, reg. 1079, rta. el 1/10/09, c.nº 44.995, reg. 1314, rta. 13/12/2010; y de la Sala II: y c.nº 32.400, reg. 35.270, rta. 25/10/2012, entre otras).

Señalado ello corresponde recordar que las disposiciones atinentes a la medida en análisis indican en autos la existencia de una presunción legislativa -cfr. art.

312 y concordantes del CPPN- de acuerdo a la cual su libertad no resultaría procedente, por cuanto la pena en abstracto prevista para el concurso de delitos en los cuales se subsumen los hechos que le fueron atribuidos supera los ocho años de máxima y no permitiría, en caso de recaer condena, que ella sea dejada en suspenso (artículo 26 del CPN).

Sin embargo, el principio que preside la razonabilidad de la regulación y aplicación de la medida que aquí se trata, impide interpretar esas directrices (arts. 312, 316 y 317 CPPN) como una presunción *iure et de iure* acerca de la existencia de un peligro procesal en cabeza del imputado y torna necesario identificar si existen elementos objetivos para sostener hoy un real riesgo de fuga a su respecto -que imposibilite la prosecución del proceso, frente a la necesidad de su presencia por imperio del principio de inviolabilidad de la defensa- o si su libertad podría entorpecer la marcha de éste (CSJN causa G. 483- XXIII, Gotelli, L. M. (h), rta. el 7/9/93).

Sentado ello, señálese que el examen del legajo permite suponer fundadamente que en caso de recuperar su libertad, el imputado podría entorpecer la investigación, ello en razón de las particularidades que presentan los hechos acreditados, la manera en que fueron llevados a cabo, el contexto en el cual se inscribieron y la posición en que se encontraba el nombrado en la estructura de poder utilizada para la consecución de los fines perseguidos por la asociación criminal en la cual se le atribuye participación.

Las características y la modalidad de comisión de los hechos que conforman la base de imputación, resultan elementos de vital importancia, en el marco del presente análisis. Ello, en tanto la clandestinidad con que se llevaban a cabo los sucesos investigados (uso de apodos, ausencia de toda identificación de quienes participaban en los hechos, tabicamiento de las víctimas para impedir luego el reconocimiento, falta de registros, negativa de información, etc.), sumado a la complicidad de un número no determinado de personas, ha impedido, que a pesar del

Poder Judicial de la Nación

tiempo transcurrido desde la realización de éstos, y los esfuerzos de la instrucción, no se cuente con las pruebas que permitirían reconstruir todos los aspectos penalmente relevantes del aparato represivo en el cual se enquistó la organización criminal aquí investigada (CCCFed, Sala I: c.n° 43.989, reg. 1366, rta. 21/12/10).

Sobre el tema, corresponde recordar la forma en que eran mantenidos durante los secuestros las víctimas comentadas, las circunstancias en las que eran llevados a cabo los intentos de rescate por sus familiares, la anuencia de diversas fuerzas de seguridad que brindaban información para evitar que esas transacciones se frustraran, etc.

En sentido similar debe considerarse que en el caso, no nos encontramos ante hechos individuales, sino frente a una multiplicidad de conductas ilícitas -que se subsumirían en los tipos penales previstos por los artículos 170 (según ley 20.642), 210 bis (según ley 23.077), y 144 tercero, segundo párrafo, (según la ley 14.616) del Código Penal de la Nación-, en los cuales aún resta descubrir el la totalidad de sujetos que habrían tomado parte.

Lo expuesto, autoriza presumir, que en el supuesto de recuperar su libertad el imputado podría entorpecer la investigación, en lo concerniente a la producción de pruebas faltantes y a la individualización de personas que habrían intervenido en los sucesos aquí analizados y que aún no han podido identificarse. Es decir, el señalado entorpecimiento refiere a la posibilidad de determinar de manera integral la forma en que ocurrieron los hechos denunciados, su estructuración y la totalidad de los partícipes en su ejecución.

Dicho criterio se ve fortalecido, si se toma en consideración el carácter detentado por el imputado al momento de los hechos que se le atribuyen, esto es, formar parte de una banda criminal en la que integrantes de la misma revestían la calidad de miembros de fuerzas de seguridad estatales, específicamente, miembros de la Secretaría de Inteligencia del Estado y del Batallón n° 601 del Ejército.

La posición estratégica en que se hallaba el imputado en la estructura sobre la cual se ensambló el plan criminal investigado en autos, que fue utilizada para alcanzar sus objetivos, habilita presumir el entramado de relaciones que poseyó y puede seguir poseyendo en la actualidad, lo cual permitiría conjeturar la utilización aún de resabios de recursos de aquella ingeniería de poder represivo, en pos de impedir el esclarecimiento de todos los aspectos vinculados a los hechos que constituyen el objeto de esta instrucción.

En concreto, el riesgo al que se alude se configura frente a la posibilidad de que el nombrado conserve cierto grado de ascendencia sobre estructuras de poder en las que integró posiciones estratégicas, que imposibiliten la recolección de elementos de gran importancia para el avance del proceso (conf. Dictamen del Procurador General de la Nación en la causa D nro. 352 L. XXV “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación”).

Tal conjetura encuentra debido fundamento, al valorarse la posición en que se halló, en forma integral con las características del sistema implementado para la realización de los hechos que hoy se ve sujeto a juzgamiento y su nivel de sofisticación, en tanto éste no sólo se estructuró para obtener los fines ilícitos perseguidos, sino también para hacer perdurar sus efectos y lograr la impunidad de sus ejecutores.

Así, la búsqueda de una modalidad que asegurara su impunidad futura al cometerse los hechos, constituye un indicio fundado de que el mismo afán de sustraerse a la investigación y juzgamiento podría tener una postrera secuela al otorgarse la libertad del imputado (conf. Dictamen del Procurador General de la Nación, Luis Santiago Gonzáles Warcalde, en autos M.960 XXXVII “Massera”, 3/10/02. En sentido similar Dictamen del Procurador General de la Nación Esteban Righi, en autos SCH 2 L.XLV, 23/06/2009 y CCCFed, Sala I causa n° 38.485 “Pereyra Apestegui”, reg. n° 1484, rta. 19/12/05).

Poder Judicial de la Nación

Obsérvese que, más allá de la complejidad y voluminosidad de esta investigación, uno de los factores esenciales que influyó en la dificultad para el avance del proceso y al esclarecimiento de los hechos denunciados, fue la dinámica de ocultamiento sistemático que guió la actuación de quienes intervinieron en el aparato de represión montado.

Asimismo, debe ponderarse que los ilícitos que aquí se atribuyen se concretaron bajo la impunidad que les brindaba llevarlos a cabo en el marco del sistema de represión estatal descrito, y que, teniendo en cuenta el criterio sustentado por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, las consideraciones que anteceden hacen presumir que la libertad de Bufano no hará más que perfeccionar la reiterada obstrucción de la justicia, impidiendo la recolección de pruebas para dar base acusatoria, esclarecer la verdad de lo sucedido e individualizar a la totalidad de los participantes.

Las circunstancias apuntadas deben valorarse a la luz del carácter de *delicta iuris gentium* que revisten los sucesos pesquisados, y que llevan a extremar los esfuerzos para su esclarecimiento, en pos del interés estatal en su persecución.

Así, es preciso tener en cuenta que las particulares características de tales delitos acarrear consecuencias jurídicas propias de su naturaleza y del modo de su ejecución, que influyen a lo largo de la totalidad del proceso.

El criterio emanado de nuestro máximo tribunal ha evolucionado en la interpretación y alcance conferido a este tipo de delitos. En este sentido, es doctrina consolidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los delitos contra la humanidad son imprescriptibles (Fallos: 327:3312), no son susceptibles de ser amnistiados (Fallos: 328:2056), otorgan un derecho hacia las víctimas al conocimiento de la verdad (Fallos: 321:2767) y han generado una revisión del alcance conferido al instituto de la cosa juzgada (Fallos: 326:2805 y 330:3248).

Asimismo, en casos análogos al presente la Corte Suprema de Justicia reconoció las pautas valoradas en los párrafos precedentes -características de los hechos, prácticas de ocultamiento, destrucción de registros, negativa a informar sobre las víctimas, posición del imputado en el marco del aparato represivo de poder instaurado durante la última dictadura militar- como elementos generadores de riesgos procesales, en el marco del examen sobre la justificación de la restricción a su libertad ambulatoria.

En tal sentido, la doctrina elaborada en los últimos años por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas análogas, hizo mérito de diversas cuestiones -como las que aquí se han volcado- que a su entender configuraban los riesgos procesales cuya verificación habilitaba la restricción de la libertad ambulatoria (conf. CSJN “Vigo, Alberto Gabriel”, V. 261 XLV, rta. el 14/09/2010; doctrina aplicada posteriormente en “Pereyra”, pág. 666 XLV, rta. el 23/11/2010; “Vilado Eugenio Bautista”, V.45. XLVI, rta. el 30/11/2010; “Palet, Mario Pablo”, pág. 318 XLV, rta. el 30/11/2010; y “Franco, Rubén Oscar”, F.256 XLV, rta. el 30/11/2010).

En aquellos precedentes el máximo Tribunal, siguiendo el dictamen del fiscal de esa instancia destacó las características particulares de los delitos calificados como de “lesa humanidad” y la responsabilidad asumida por el Estado frente a la comunidad internacional en orden al juzgamiento de hechos de tal naturaleza, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país.

La doctrina así establecida tomó en consideración “*el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados...para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado*” y valoró referencias tales como “*la modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad*”, en el sentido de apuntalar “*la afirmación de que sería ingenuo desconocer que las estructuras de poder que actuaron con total desprecio por la ley en la época de*

Poder Judicial de la Nación

los hechos, integrando una red (...) de represión ilegítima todavía hoy mantienen una actividad remanente. Y que la libertad del imputado, al que se le atribuyen hechos gravísimos que habría cometido en su calidad de agente con alta jerarquía en esas estructuras (...) facilita claramente la posibilidad de que recurra a ellas para eludir u obstaculizar la acción judicial” (CSJN “Vigo”, ya citado).

Siguiendo tales lineamientos y ante la presencia de los riesgos referidos, la necesidad de asegurar los fines del proceso, a efectos de avanzar en las instancias procesales pertinentes, en orden a garantizar la persecución y juzgamiento de tales hechos -que resulta imperativa de acuerdo a principios surgidos del orden jurídico internacional con jerarquía constitucional-, justifican y tornan razonable la restricción de la libertad de quien habrá de ser procesado. Ello con miras a arribar a una posible sentencia que ponga fin al proceso, en tanto no se observa una medida menos lesiva que permita cumplir tales objetivos (CSJN, causa n° 259-A.533 XXXVIII, “Arancibia Clavel”, rta. el 28/04/04, entre otras).

USO

VIII. Embargo

Para finalizar, aquí se analizará el monto de embargo que habrá de fijarse en virtud de lo normado en el artículo 518 del CPPN.

Según ha expresado la doctrina, su finalidad es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena (Clariá Olmedo, Jorge A.: “Derecho Procesal Penal”, tomo II, Rubinzal Culzoni, Argentina, pág. 384), lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo. A su vez, se ha dicho que: “...Se trata entonces, de una medida cautelar de carácter real cuyo monto debe resultar suficiente para afrontar el pago de honorarios profesionales y otros gastos originados por la tramitación del expediente (D’Albora, Francisco J.: ‘Código Procesal Penal de la Nación’, tomo II, 7° edición actualizada por Nicolás F. D’Albora, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 1142/1143)...” (cfr. Sala III de la

CNCP: c.n° 13.082 “Habib Haddad, Jorge y otros s/ rec. de casación”, reg. n° 1821/10, rta. el 25/11/10).

En este sentido, la Excma. Cámara del fuero tiene dicho que: “...*esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...*” (Sala I, causa nro. 29.904 “Zacharzenia, Gustavo s/embargo”, rta. 13/11/97, reg. nro. 961, entre otras).

Ahora bien, como primera medida debe tenerse en cuenta la acordada n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fijó el monto de la tasa de justicia en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67); monto mínimo a fijarse en la hipótesis de que no se hubiera producido un perjuicio patrimonial y que los delitos imputados no prevean pena de multa (ver, por ejemplo, de la Sala II CCCF: c.n° 30.107 “Fiorino, Fabián s/ procesamiento y embargo”, reg. n° 32.694, rta. el 22/03/11).

Siguiendo esta línea argumental podría decirse que ese criterio sería aplicable al caso, mas no puede perderse de vista que en el marco de estos actuados también debe evaluarse -para fijar un monto adecuado- la cantidad de intervinientes y las posibles obligaciones civiles que el encausado podría llegar a soportar en virtud de los ilícitos imputados.

En segundo lugar, entonces, sumado a la tasa de justicia antedicha, deben tenerse en cuenta como posibles costas del proceso -frente a la eventual condena- las que surjan de los honorarios correspondientes a la participación de los letrados particulares intervinientes: no sólo del imputado en autos, sino también de la víctima que reviste la calidad de querellantes en esta investigación.

Finalmente, debe asegurarse -a través de esta medida cautelar- el pago de aquellas consecuencias económicas que -civilmente- puedan derivar de la eventual

Poder Judicial de la Nación

condena dictada en el proceso penal, ello con relación a la reparación de los daños que los actos ilícitos atribuidos a Bufano pudieron haber generado.

En este sentido, la indemnización civil comprende tanto los daños materiales sufridos como consecuencia del accionar delictivo como así también el daño moral emergente de aquél, entendiéndose a este último como la “...*afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria...*” (CNCiv., Sala H, causa “Bassan, Aida Aurora c. Jurena, Carlos Aníbal y otros”, rta. 07/12/2009, La Ley Online AR/JUR/63545/2009).

En resumen, si bien no existe fórmula alguna que permita establecer de antemano el monto por el cual una persona deberá responder como consecuencia de su accionar ilícito encuadrado en alguno de los delitos reprochados, entiendo que ante la naturaleza y prolongación de los sucesos delictivos por los cuales se dispone el presente auto de procesamiento -asociación ilícita agravada, secuestro extorsivo y tormentos-, sumado a la tasa de justicia y las demás costas del proceso analizadas, corresponde disponer la traba del embargo, según lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de Bufano por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

En virtud de todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I) DECRETAR EL PROCESAMIENTO de Rubén Osvaldo BUFANO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fue indagado, que se califican como constitutivos de los delitos previstos en los artículos 170 -según ley 20.642-, 210 bis -según ley 23.077-, y 144 tercero, segundo párrafo -según la ley 14.616- del Código Penal de la Nación, que concurren realmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45 y 55 del CPN y art. 306 y siguiente del Código Procesal Penal de la Nación).

II) CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la detención que viene sufriendo el nombrado **BUFANO** (arts. 280 y 312 del CPPN).

III) MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes del nombrado **BUFANO**, hasta cubrir la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), debiendo realizarse el correspondiente incidente de mandamiento que correrá por cuerda separada (art. 518 CPPN).

IV) Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal por Secretaría; a la defensa letrada mediante cédula de urgente diligenciamiento; al imputado a través del S.P.F. mediante oficio de estilo; y al querellante mediante cédula de urgente diligenciamiento.

FDO: SEBASTIAN N. CASANELLO, JUEZ FEDERAL